IV. ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

RESULTANDO que en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia múmero 1 de los de Gijón, por doña Maria de la Concepción Ulloa y Fernández Duran contra don Angel Suáremandez Buran contra don Anger Star-rez Alvarez y otros, sobre cumplimento de contrato y otros extremos; por la Sala de lo Civil de la Audiencia Terri-tora, de Oviedo se dictó sentencia con fecha 15 de noviembre de 1958, contra la cual, por el demandado don Augel Suarez Alvarez, se preparó ricurso de casación por infracción de Ley que fué interouesto en su nombre ante este Tribunal Supremo por el Procurador don Fernanco Poblet Alvarado en tilempo habit:

RESULTANDO que comunicados autes al Ministerio Fiscal por el término y efectos prevenidos en e. articulo 1.722 de la Ley de Enguiscomiento Circo y efectos prevenidos en e, artículo 1.722 de la Ley de Enjuic,amiento Civil, los devolvió con la formula de «Vistos»; y cido el señor Magistrado Ponente, la Sala, para mayor flustración sobre la procedencia de la admisión de dicho recurso, por hallarse o no comprendidos los motivos que en él se alegaban en los cases previstos en los números noveno y septimo del artículo 1.726 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, acordó traer los autros a vista sobre admisión con las deauros a vista sobre admisión con las de-bidas citaciones.

bidas citaciones.

VISTO, sienco Ponente el Magistrado don Macuel Maria Cavamillas Proper:

CONSIDERANDO que e motivo primero del rocurso se funda en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enguiciamiento Civil, y en él se alega la interpretación erronea del artículo 832 de la Ley procesal, que dispone que la prueba pericial se apreciará según las reglas de la sana critica, aunque sin estar obligados a sujetarse al dictamen de los peritos; pero es de ver que, conforme al número noveno de la citada Ley me al número noveno de la citada Ley rituaria civil, no ha lugar a la admisión rituaria civil, no ha lugar a la admisión de las pruebas, a no ser que esté comprendido en el número septimo del artículo 1.692; por lo que, tratándose de la apreciación de la prueba pericial, pero no invocándose como fundamentos en el número septimo, sino en el número primero, segun queda consignado, no proceda la admisión de consignado, no proceda la admisión de consignado. procede la admisión de este primer mo-tivo del recurso:

CONSIDERANDO que el segundo y último de tales motivos se basa en el expresado número séptimo, pero alegándo-se en el error de derecho, por violación del mismo artículo 632 antes citado, al valorarse la prueba pericial sin atener-se a las normas prescritas en tal artícupero sabido es que para la existencia del error de derecho ha de mencio-narse concretamente la normal legal vanarse concretamente la normal legal valorativa infringida; y como respecto de la prueba pericial no hay tal norma, ya que como tal no puede entenderse la mera referencia a las Leyes de la sana critica, es indudable que no cabe alegar ese error de derecho en base de tal investante normal legal relevatories capiexistente normal legal valoratoria; con lo que se incurre en el caso previsto en el número séptimo del artículo 1.729, pues la disposición que como infugida se cita no supone lo que como funda pues se cita no supone lo que, como funda-meniación del recurso, se invoca; por lo

cual no procede tampoco la admisión de este segundo motivo de casación.

No ha lugar a la admisión del recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por el Procurador don Fernando Poblet Alvarado, en nombre de don Angol Suarez Aivarez, contra sentencia que, en 15 de noviembre d 1958, dictó la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Oviedo, cuya sentencia se declara firme; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas, a la que se devolveró el denóstic que a la que se devolverá el depósito que tiene constituido; comuniquese esta re-solución al Presidente de la menciona-da Audiencia al que se remitirá la oportuna certificación de la misma con de-volución del apuntamiento que remitió; y publiquese en la forma que la Ley previene.

Madrid, a 12 de febrero de 1960

Resultando que en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia na-mero 1 de los de Santander, por «Cons-trucciones Ibañez, S. A.», con don Octa-vio Celono Lueje y otros, sobre ejecución de sentencia, por la Sala de lo Civil de La Automata Promissora de Descriptor la Audiencia Ferri, orial de Burgos se dictó auto ron fecha 31 de octuore de 1958, contra el cual, por la parte actora, se preparo recurso de casación por in-fracción de Ley, que fué interpuesto en su nombre ante este Tribunal Supremo por el Procurador don Santos de Canda-

por el Frocurador don Samos de Canda-rillas Calderón, en t.empo habil: EESULTANDO que comunicados los autos al Ministerio Fiscal por el térmi-no y efecces prevenidos en el articulo 1.722 de la Ley de Enjutciamiento Civil. 1.722 de la Ley de Enjandamiento Cival, los devolwó dictaminando improcedente la admisión del recurso, a tenor del número tercero del artículo 1.729 de la propia Ley, y cido el señor Magistrado Ponente, la Sala, de conformidad con lo dispuesto en al rúgrafo segundo del artículo dil artículo dispuesto en al rúgrafo segundo del artículo. dispuesto en el parrafo segundo del ar-ticulo 1.725 de la Ley Procesal acordò traer los autos a vista sobre admisión con las debidas citaciones.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Pablo Murga Castio:

CONSIDERANDO que delimitado ambito del recurso de casación en los procedimientos para la ejecución de sen-tencias, dados los términos imperativos del articulo 1,695 de la Ley de Enjuiciamiento a los dos únicos supuestos que en dicho precepto se establecen: primero, si resue ven puntos sustanciales no con-trovercidos en el pleito ni decididos en la sentencia, y segundo, para el caso de que se provea en contradicción con lo ejecutoriado, es obvio que si las infracejecutoriado, es obvio que si las infrac-ciones que se denuncian no se refieren de manera estricta, directa o indirecta-mente, a uno u otro de los extremos que este artículo autoriza, será inadmisible o será desestimable, según el momento procesal que la resolución se dicte, los mo-tivos formulados cuando el recurso no

se ajuste a los concepios que se expresan. CONSIDERANDO que como tiene ya declarado este Tribunal en sentencias repetidas y últimamente en las de 30 de mayo y 25 de junio de 1959, la invocación del articulo 1.695 en relación con el nú-mero primero del 1.692, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no es corresta, en los recursos de esta naturaleza tanto por la confusión a que puede dar lugar como por la ampliación que subone para los términos reducidos del recurso espe-cial a que aquel hace referencia, recur-so que no admite ni permite interpreta-ción extensiva ni analógica de los dos

extremes que comprende, hipotesis unicas previstas en dicho concepto, y como ell el recurso actua, si men ajarco en los fun amentos de decomo de condeter procesal que monocona, que se funda ano ya sólo en el artículo 1095 de la Lev elya sólo en el articulo 1,095 de la Lev rituaria. Sino terrole i el parrito primiero del articula 1,090% lo cierto es que en el segum o d'los motivos se desuncia día interferencia la Fise de un tancia—del articula 1,106 del Codago Civio» y que se taujura en el tancia printena del articula 1,06 del care francia en el tancia printena del articula 1,06 de esta francia com el articula 1,000, de de se, mais tambiés per inadmina este motivo, sur tener que entrar a excumirar sus alvanciaes.

ser madamento este motivo, sin tener que entrar a examinar sas alecaciones, de componidad con lo qui este Tribunal tiene decla ado en gelleradas sentenchas y entre clas en la de 13 de dictembre de 1855 y en las coe la alema se menemonar CONSIDERANIO que alemas y unte el examen composto de losso due se dilucida en uno y otro de los motivos que se folhatam debe indicarrie que trabandose, en ejecutión de sentencia, de una liquidación de cantidad, al objeto de fijar su cuanta, ha de aconodarse su liquidación de cartinad, al objeto de fijar de cuanta, ha de aconodarse su
tratalación a las hormas corteridas en
los atuculos 920, for tratarse de censiena
de doños y perjucios, havandose fijado
o no las bases para la homadelon, sujtandose el procedimiento, para deceminaria, a las regles consignadas en, el 987
y siguientes, y como en el 541, de acterdo con la losse etinta de las aprobadas
por la Ley de 21 de junto de 1630, se
presente que conten el fallo de la Audiencia no se dará recurso, a aumo, lo cue
constituye una exconción de lo ordenado por la dispesición general de 1655, es
visto que debido a interesarse la filición
de la cantinaa líquida que cebe apociarse
por datos y perjuncios, centra el auto por danos y perjuicios, conera el auto que dieta la Audiencia, por envolver una cuestion de hecho, cuya apreciación co rresponde de mono exclusivo y excluyen-te al Tribunal sentenciador, no se agra el recurso de cusación por infraccion de ley, como camplicado con tal disposición legal se declara por este Tribunal en sus sentencias de 29 de octubre y 23 de diciembre de 1955:

CONSTIENANDO que por otro lado, y

CONSTERRANDO que por otro lado, y a mayor abundamiento que como en el primer motivo, se alega que la Sala de Instancia provee en contradicción con lo ejecutoriado en la sentencia dietada en 14 da febrero de 1956, confirmando la del Juzgado pronunciada en 5 de febrero de 1955, dado que en estas se con, ena a los demandados a abonar a la actora el precio del terreno de que ha sidó despojada, amás la indemnización de todos los perjuicios derivados de dicho actor, y en la resolución impugnada se fija una sola cantidad, la que señala apor el concepto de los perjuicios a que esta ejecudepto de los perjuicios a que esta ejecu-toria se refierem este motivo debe ser también rechazado en el trámite que se examina desde el momento que el juzgaexamina desde el momento que el juzga-dor pondera la doctrina jurisprudencial que reiteradamente viene declarando la necesidad de acreditar de modo feha-ciente y claro la existencia de los daños y de los perjuicios, debiendo ser justifi-cados los que realmente se hun dejado de obtener, sin ser admisibles aquellos que sean dudosos y contingentes, y como no se demuestran los originados, ya que sólo se especula con el valor que supone el importe de la construcción que hubiera realizado de no haber sufrido tención ocasional, no puede calificarse

propiamente de perjuicios los solicitados.

como acertadamente se dice en la resolución recurrida, razones todas que obligan, de conform.dad al dictamen emitido por el Ministerio Fiscal a la inadmision de # to motive

"To motive No ha Jugar a la admisión del recurso de casación por infracción de Ley interposto por el Ploruvador don Santos de Chindardas Calicron en nombres de «Canstiruccións femés. S. A.», contra el mismo de lo Divir de los de lo Justa de lo Divir de la Audicida Territorial de Burgos, cuya resolución se declara tirme se condena a dicha parto recurrinte al pago de las costas, renátase a la mencionada Audicida certificación de la presente resolución con fevelución. que la presente resolve on con develución orun omiento que remitió, publiquese en la forma prevenida poi la lev y de-vacivaci al Procura or expresado el potier one cresents, defende en su lugar certificación literal del mismo

Madrid, 5 de marzo de 1960.

RUSULTANDO que en los autos segui-dos en el Juzgado de Primera Instabeia crimeco 12 de los de Barcelona, por don José Saleado Vazcuez y doña Joseia Mon-1-3 Fernandez contra don José Maria de Vedia, a uzuarregui, sobri cumplimicato ue legado de alimentos de menor: por la Sila Frimera de la Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona se dictó auto con fecha 27 de enero del basado pão, contra cuya resolución, por la parte demandada. cuya resa ución, por la parte demandada, se proparó recurso de casación por infracción de Ley que ha sido interpue to en su nombre ante este Tribunal Supremo por e Procurados don Paulino Monsa ve Flores en tiempo hábil:

RESULTANDO que comunicados los autores el Ministro Floral, por el tórm por

tos al Ministerio Fiscal por el término y efectos prevenidos en el articulo 1.722 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. de a Ley de Englichamento Civil. los devolvió con dictamen, estimando impro-cedente la admisson del referido recur-sol y oido el senor Magistrado Ponente. La Sala, acordó troer los autos a vista sobre admisión con las debidas citacio-

nes. VISTO, siendo Ponente el Magistrado den Joaquin Dominguez de Molina:

CONSIDERANDO que dictada la re-solución recurrida en incidente promovi-do en ejecución de seniencia de un juicio de mayor cuantia, es evidente que selo es susceptible del recurso de casación al amparo y por los únicos motivos del articulo 1.695 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que fue el mecado al so-licitarse a certificación preparatoria del recurso: y constituyendo la sentencia de recurso; y constituyendo la sentencia de cuyo cumplimiento se trata la Ley fun-domental de la ejecución, la infracciones por las cuales se pretende la casación han de referirse necesariamente a ella. con base precisamente en el citado pre-cepto, blen por decidirse asuntos sus-tanciales no controvertidos en el pleito, ni decididos en la sentencia, bien por proveerse en contradicción con lo ejecutorio en la misma; sin que con arreglo a la jurisprudencia (sentencias de 2 de abri de 1941, 4 de junio y 23 de marzo abril de 1941, 4 de junio y 23 de marzo de 1955, entre otras, quepa situar el recurso en el ámbito del artículo 692 de la Ley procesal, únicamente aplicable cuando se someta a casación—dice la sentencia de 2 de abril de 1941—la integridad del pleito, pero no en las ejecutorias de sentencias, que sólo pueden apoyarse en el artículo 1.695 de dicha Ley, que ni siquiera se cita en el recurso; habiendose declarado igualmente la so; habiendose declarado igua mente la propia doctrina, en autos de esta Sala de 14 de enero de 1895 y de 4 de noviem-bre de 1899; no pudiendo bastar tampoco para estos efectos la simple manifestación que, de tratarse en este caso de una cuestión nueva se consigna en el apartado segundo de los antecedentes del escrito de interposición porque, aparte de que no es el lugar adecuado para su eficacia, sino los motivos de casación, ade-

más de esa condición, se requiere que sea el indole sustancial, sobre cuyo caracter, a pesar de la reiterada califica-ción que como tal se hizo de ella en el acto de la vista, no se ha hecho en di-cho esertto mención alguna, ni en e. supuesto de que realmente entrañara una cuestión esencial nueva y por lo mismo ajena a pleito, podría nunca ser deci-dida dentro del mismo en los términos

que el recurso plantea; CONSIDERANDO que, en su virtud, y de acuerdo con el dictamen del Ministerio Fiscal, resulta procedente, con arre-gio al articulo 1728 y número tercero del 1.729 de a Ley de Tramites, declarar la madmi-ión del recurso, con costas al recurrente y devolución al mismo del de-

pósito constituído.

No ha jugar a la admisión del recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por el Procurador don Paulino Monsaive Flores, en nombre de don José Maria de Vedruna Zuzuarregui, contra Maria de Vedruma Zuzuarregui, contra el auto que con fecha 27 de enero del pasado año 1959, dictó la Sala Frimera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, cuya resolución se declara firme; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas, a la que se devolvera el depósito que a las resultas del volvera el depósito que a las resultas del volvera el depósito que constituído y reconstituído y reconstituído y reconstituído. referido recurso, tiene constituido; y re-mitase al Presidente de la mencionada Audiencia la oportuna certificacion de la presente resolución a os efectos oportu-nos con devolución del apuntamiento que remitió; y pub.iquese la misma en la forma prevenida por la Ley. Madrid, 10 de febrero de 1960.

. . .

RESULTANDO que ante el Juzgado de Primera Instancia número 15 de esta capital se siguieron autos incidentales sebre declaración de pobreza a instancia de don Manuel Lucas Martinez con la So-ciecad Anonima «Cinedia» a la Sociedad «Balet y Biay, S. L.», y el Abegado del Estado, en los cuales se dictó sentencia de 31 de diciembre de 1957, por la que se denego al demandante los beneficios de pobreza solicitados, imponiendole las cos-

RESULTANDO que apelada dicha sentencia por el demandante, la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid dictó con fecha 13 de junio de 1958 confirmando la apelada e

imponiendo las costas al apelante:

RESULTANDO que por el Procurador
don Luis Santias, en nombre de don Manuel Lucas Martinez, se presentó ante
esta Sala escrito interponiendo recurso de casación por infracción de Ley contra la sentencia de la Augiencia, al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y comu-nicados los autos al Ministerio Fiscal, los devolvió estimando improcedente la admisión del recurso como comprendido en el número primero del artículo 960 de la citada Ley, porque el motivo único del mismo se funda en la infracción del ar-tículo 31, en su segundo parrafo, de la Ley por haber impuesto las costas de la segunda instancia al apclante:

RESULTANDO que esta Sala, oido el Magistrado Ponente, atendiendo el dictamen del Ministerio Fiscal y ofreciendo dudas a la misma, por si el caso pudiera estar comprendido en el número cuarto del articulo 1.629 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, mandó traer los autos a vista de admisión con las debidas cita-

VISTO, siendo Ponente el Magistrado

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Obdulio Sibono Cuenca:

CONSIDERANDO que el rigor formal que se exige por el artículo 1.620 de la Ley procesal civil para revestir de los requisites legales a los recursos de casación por infracción de Ley no se cump'e por el recurrente en el presente caso, pues aun cuando bajo el epigrafe de «Disposiciones legales que autorizan el recur-

so» se alude al articulo 1.692, número primero, de la citada Ley, así como a la viclación de preceptos legales, al estable-cer y desarrollar el unico motivo de cacer y desirronar el anico motivo de ca-sación que propone, omite la mención del precepto de la Ley de enjuiciar en que se funda y el concepto de la infracción en que estima se ha incidido, que es donde debe consignarse uno y otro, lo que es constitutivo de causa de inadmisión; pe-ro es que, además, reiterada doctrina de esta Sala tiene establecido que no puede impugnarse en casación el uso que hagan los Tribunales de su prudente arbi-trio en la materia sobre costas, a menos que existiera una norma preceptiva so-bre ello, por lo que en el caso actual, al apreciar la Sala de instancia temeridac en el recurrente en apelación, era obligade que se las impusiera, pues el hecho de que déclarara que en el mismo no coneurria mala fe no tiene otro alcance que el de librarie de la responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia que previene el articulo 32 de mencionada Ley proce-

No ha lugar a la admisión del recurso de casación por infracción de lev, interpuesto a nombre de don Manuel Lucas Martinez, contra la sentencia que el 13 de junio de 1958 dictó la Sala segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital; se condena al recurrente al esta capital, se tondena al recurrence al pago de las costas; y póngase este auto en conocimiento de la Audiencia de origen mediante la correspondiente certificación, con devolución del apuntamiento, a los efectos legales procedentes, y publicates esta resolución de la forma. publiquese esta resolucion en la ferma

prevenida por la Ley.

Madric, di disiete de febrero de mil novecientos sesenta.—J. Serrada.—J. Dominguez.-B. P. Jimenez.-O. Siboni.-M. Cabanillas.

RESULTANDO que ante el Juzgado de Primera Instancia número 24 de esta ca-pital se siguieron autos de juicio declarativo de mayor cuantia a instancia de la Comunidad de Condu nos o propietarios de la casa número 12 de la calle de Ca-vanillas, de esta capital, contra don Diego Rodriguez Garcia sobre cumplimiento de contrato: en los cuales, con fecha 1 de marzo de 1958, se cicto sentencia que es-timando en parte la demanda y desestitimando en parte la demanda y desesti-mando las excepciones opuestas por el cemandado condenó al mismo a realizar las obras interesadas en aquella, o en su defecto a efectuarlas a su costa, absol-viendole de las demás peticiones, y sin imposición de las costas: RESULTANDO que apelada dicha sen-tando la Sala Sagurda da la Civil da la

tencia, la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial, de esta capital, di-

tó otra, con fecha 10 de octubre de 1959, confirmando la apelada: RESULTANDO que por el Procurador don Antonio Górriz se presentó ante esta Sala escrito interponiendo recurso de casación por infracción de Ley a nombre de don Ricardo Rodriguez Garcia contra la aludida sentencia de 10 de octubre, am-parandose en el número primero, en rela-ción con el séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y comunicados los autos al Ministerio Fiscal, los devolvió con la fórmula de vistos, y ofre-ciendo dudas a la Sala la admisión del presente recurso, se mando traer los autos a la vista con las citaciones correspondientes:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Diego de la Cruz; CONSIDERANDO que el rigor formal Que la Ley de Enjuiciamiento Civil impone a cuanto a la casación se refiere, escrupulosamente exigido por la reiterada Jurisprudencia de esta Sala, no permite tenga acceso a aquélla, recurso que como el que se examina en este tramire no expresa con claridad ni precisión en renguno de sus motivos las Leyes que actimo de sus motivos las Leyes que actimo guno de sus motivos las Leyes que estima infringidas, y que ni siquiera alude al

concepto en lo hayan sido, incumpitendo con tilo lo dispuesto en el articulo 1.720 de la repetida Ley, y, por consiguiente, es obligado el declarar su inadmistón, conforme disponen los articulos 1.729, número 4, el relación con el apartado primero del 1.728 de la Ley Procesal citada.

NO HA LUGAR a admitir el recurso de calación por infracción de Ley prebaraco a hombre de don Ricardo Rodriguez Gara nombre de don Ricardo Rodriguez Gar-em contra la sentencia que en 10 de oc-tubre de 1958, dictó la Sain Segunda de lo Givil de la Audiencia Territorial de esta capital; condenamos a dicho recurrente al nemo de las costas, al que se devolveni el cenósito constituido; remitase testimo-nio de este ando a la Audiencia citada, con devolución del apuntamiento que re-mitió, y publiquese el nismo en la forma prevenida por la Ley.—Madrid, 25 de fe-brero de 1960.—Acacio Charrin y Martin-Veña—Francisco Arias.—Diego de la Cruz. Ramón Morales (rubricados) — Ante mi: Ramón Morales (rubricado). Ramón Morales (rubricado).

40 th 14

- RESULTANDO que en autos incidentales de pobreza promovidos en el Juzgado de Primera Instancia número 1 de los de les de pobreza promovidos en el Juzgado de Primora Instancia número 1 de los de Barcelona por don Rosendo Farrán Valle para litigar en juicio declarativo de mayor cuantia contra el «Banco Central Sociedad Anónima», en los que es parte el Abogado del Estado, se dictó en apelación por la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, con iecha 6 de abril de 1959, sentencia desestimando, con imposición de costas, el recurso de apelación y confirmando integramente la sentencia cel Juzgado por la que se disestimó la demanda y se denegó al demandante, don Rosendo Farrán Valle, el beneficio legal de pobreza solicitado, imponiendole las costas del incidente:

ARESULTANDO que contra la relacionada sentencia de la Audiencia el Procuracor designado de oficio don Crescenciano Girbai interpuso, en representación de don Resendo Farrán, recurso de casación por infracción de Ley; y comunicados los autos al Ministerio Fiscal, los devolvió con la férmula de «Vistos»:

la fermula de «Vistos»:

RESULTANIDO que pasados los autos al señor Magistrado Ponente, esta Sala, ofreciendo dudas a la misma, si el recurso pudiera estar comprendido en el número segundo del artículo 1.729, en relación con el número cuarto del artículo 14, ambos de la Ley de Enjuiclamiento Civil, se mandó traer los autos a la vista, sobre admisión, con las debidas eltaclones:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado den Maguel Maria Cavanillas Prósper:

CONSIDERANDO que uno de los beneficlos concedidos a quienes se otorga la dellaración de pobreza es, conforme al número cuarto del artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el de dar caución juratoria de pagar, si vinieren a mejor fortuna, en vez de hacer los depósitos

jor fortuna, en vez de hacer los depósitos necesarios para la interposición de cualesquiera recursos; con lo que es visto que la prestación de tal caución juratoria sustituye a la prestación de los depósitos, que, en otro caso, seria obligado constituir, de donde se desprende que, no prestada dicha caución sustituiva del depósito, al recursonte a costedón inclusores. tada dicha caucion sustitutiva del depo-sito, el recurrente en casación incurre en el defecto señalado en el caso segundo del artículo 1.729 de la Ley Procesal Civit, oue establece los motivos de inadmisión del recurso, procediendo adoptar, por tan-to el primero de los acuerdos establecidos en el artículo precedente.

NO HA LUGAR a la admisión del recurso de casación nor infracción de Ley y doctrina legal interpuesto por don Rosendo Farrán del Valle, a quien condenamos al pago de las costas; comunicándose esta resolución a la Audiencia Territorio de Bercelona con devolución del contamiento remitido,—Mudrio, a 2 de marzo de 1960, — Francisco Arias,—Fran-

cisco Bonet. — Manuel M. Cavanillas.— Francisco R. Valcarce.—Antonic de V Tu-tor.—Ante mi: Emilio Gomez ve a crubricados).

RESULTANDO que dona Antonia dona RESULTANDO que doña Antonia doña Maria Adela y doña Concepción Tortos Fanchez formularon ante el Juzgado de Primera Instancia de Archidona contra don Juan Romero Hinojosa demanca de jurio de desahuzio en precario de una casa sita en Cuevas de San Marcos en la calle de Queipo de Llano, demarcada con el número 8, presentando con dicha demancia una escritura de fecha il de cleiembre de 1956, inscrita en el Registro de la Propiecad, en la que se expresa de la Propiecad, en la que se exbresa que el Recaudador de Contribuciones de que el Recaudador de Contribuciones de Archidoma, por debitos de contribución, adjudicó la mencionada casa, en pública subasta, a las demandantes por terceras partes iguales por el precio de 5.333 pese-tas con 35 centimos: RESULTANDO que admitida la deman-

RESULTANDO que admitida la demanda y seguido el juicio por los trámites de las dos instancias, se dictó en apelacion por la Sata de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada, con fecha 22 de diciembre de 1958, entencia confirmando la del Juzgado apelada, nor la que estimando en todas sus partes la demanda de desaltunado efercitada por las actoras y desestimando etadas y cade uma de las exercicas. mando en todas sus partes la demanda de desaluccio ejercitada por las actoras y desestimando todas y cada una de las excepciones y defensas propuestas por la parte demandada, condenó a ésta al desalojo de la referida vivienda, sita en lo calle de Queipo de Llano, número 8, de Cuevas de San Marcos, con expresa condena de costas a la parte demandada; RESULTANDO que contra la relacionada sentencia y con depósito de 3,000 pescias se ha intermiesto nor el Procurador

setas se ha interpuesto por el Procurador don Joaquín Aicia ante este Tribinal Su-premo, en representación de don Juan Ro-mero Hinojosa, recurso de casación por mero Hinojosa, recurso de casación nor infracción de Ley; habiendo comparecido en el mismo como recurridas las demandantes, doña Adela, doña Concepción y deña Antonia; representadas por el Procurador don Tomas Romero Nistal: RESULTANDO que comunicados los autes al Ministerio Fiscal, emitió dictamen diciendo que no constando autos sobre la renta atribuible a la finca de que se trata, pero acreditándose por certificación del

renta atribuible a la linca de que se trata, pero acreditándose por certificación del Registro de la Propiedad que fué adquirida por sus propietarios por el precio de 5.333 pesetas 35 céntimos, a tal valor corresponde notoriamente una renta inferior a la de 1.500 pesetas exigida por el articulo 1.587 de la Ley Procesal; y por ello estima improcedente la acimisión cel recurso, como formeradido en el alumero certifica como formeradido en el alumero. recurso como comprendido en el número tercero del artículo 1.729, en relación con el segundo del 1.694 de la misma; y pasados los autos al señor Magistrado Ponente, esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en el parrafo segundo del ar-ticulo 1.725 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, mandó traer los autos a la vista sobre acmisión con las debidas citaciones:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Eyré Vareia;
CONSIDERANDO que es reiterada jurisprudencia de este Tribunai Supremo que no es procedente el recurso de casa-ción en los juicios de desahucio, incluido el de precario, cuando la renta que pu-diera asignarse a la cosa objeto del mis-mo no alcance la cifra de 1,500 pesetas mo no alcance la cifra de 1,500 pesetas anuales; y atendido a que en el caso que se resuelve, esta renta no puede alcanzar tal cifra, supuesto que el precio de las últimas transmisiones realizadas de la finca alcanzo únicamente la suma de 5,333 pesetas con 35 céntimos, es procedente denegar la admisión de este recurso, de conformidad con la oposición formulada por el Ministerio Fiscal, debiendo entenderse que las costas son de cargo del recurrente y que debe mandarse devolver. el canosito, de conformidad con lo que ciscone el artículo 1.628 de la Ley de En-

NO HA LUGAR, con las costas, a la

admision del recurso de enseción por infracción de Ley, interpulsió por don Juan reaction de Ley, intermitisto for con Juan Romero rinagota, contra la sentencia que en 22 de dictembre de 1958 dictó in Sula de lo Civil de la Austencia Territorial de Granada; libresca la misma la certificación correspondiente, con sevolución col aparatumiento que remitre, dentelvase el diposito constituir y poel cuele esta reficuelon en a forma preve non en la Ley; y devial vinase a los Programaciones señores runcion en la forma prive non en la Ley; y devuélvanse a los Presunadore, sañores dan Joaquin Alem Gonnalez y don Tomás-Remero Nistal el poder ente cada uno ciene presentado, departas en el rollo la enertuna certificación, como solicitaron en sus respectivos escritos de interposición y comparceen la elle aluditro recurso.—Madrid, a 25 de inferencia trosa-Manuel Ruiz Gomez — Francisco Egré Varela—Francisco Donet.—On ula Stoom Cuenca, Automo de V. Tuter.—Ante mil Emilio Ciómez Vara Gubricados.

RESULTANIDO que en cutos de julcio declarativa de macta cuant a promovidos en el Jurando de lintancia de Jurando de lintancia de Jurando de lintancia de Jurando de lintancia de Revire Novem Acertumo contra den Períos tra la la Diminisquez sobre reclamación de lantidad, se distó en apelación, con fecha 10 de julio de 1939, nor la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Carties sentencia nor la que revocanda la del Jurando y estimando en parte la demanda se condeno al demandado don Pearo Ginzález Dominguez al pago al actor de la cantidad de 56,679 peselas con bo e entimos, importe del pimiento que le fue vencito por este en la cambaña de 1936, apociviêndole del abono de los intereses lena es y daños y perjudicis que se le reclanant, todo ello sin hacer expresa impostiron a minguna de las partes de las costas causacas en ambas instancias. Contra dicha sentencia se interpuso ante este Tribural Supremo por el Pregurador don Migual del Saz, en representación de don Pedro González Dominguez, recurso de casación por infracción de Ley, fundado en el número primero del artículo 1,690 de la Ley de Enjuiciamo no Civil, al gando en tres motivos las infracciones que estimó pertinentes; y comunicados los autos al Ministerio Fircal, los devolvió con la fórmula que «Vistos»:

la de «Vistos»:
RESULTANDO que pasados los autos al senor Magistrade Ponente y oldo el mis-mo, esta Sala, ofreciendo e dudas si el recurso pudlera estar comprendido en los numeros cuarto y novemo de artículo 1.725 de la misma Ley, mandó fraer los autos a la vista, sobre admisión, con las debidas citaciones:

citaciones:
VISTO, siendo Ponente el Magistrado
don Francisco Bonet Ramó:
CONSIDERANDO que esta Sala viene
manteniendo con gran reiteración que los
requisitos que con rigurosa exigencia establece el articulo 1.720 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se combian estrictamente en la formalización de los recursos
de casación nor infracción do Ley o doctrina legal, encontrandose entre ellos el trina legal, encontrândose entre ellos el de que por el recurrente se consigne con precisión y claridad la Ley y doctrina le-

precisión y claridad la Ley y doctrina logal infrincidas, y el concepto en que lo han sido las infracciones que denuncia: CONSIDERANDO que invocada en les tres motives del recurso la infracción per violación, inferpretación errónea, aplicación indebida y falta de aplicación de los preceptos legales que esta al alegarse conjuntamente conceptos ce infracción no compatibles entre si, sino que se excluyen recursocamente, queda incumpida la extensión legal logue en incumpida la extensión legal. gencia legal, lo que condure a la massa-tenibilidad de los motivos, como comprenchios en la causa de inadmisión charte del effició 1729 de la Ley de Enjuicha-miento Civil: CONSIDERANDO que a mayor abun-

damiento, el motivo primero del recurso esta dirigido a examinar e criricar apre-lesta dirigido a examinar e criricar apre-lesciones do hecho, no adecuaças para el impugnadas fundandose en el numero pri-

mero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por lo que también está comprendido en la causa de inadmisión novena del citado artículo 1.729, lo refuerza su improcedencia.

que refuerza su improcedencia.

NO HA LUGAR, con las costas, a la admisión del recurso de casación por infracción de Ley, interpuesto nor con Pedro González Dominguez, contra la sentencia que en 10 de julio de 1959 dictó la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Cáceres; librese a la misma la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento que remitió; devuelvas en Procurador Del Saz el poder con a tiona presentado, delando en al rello que tiene presentado, dejundo en el rello la oportuna certificación como solicito en el otrosi de su escrito, compareciendo en e, otrosi de su escrito, compareciento en nombre de la parte recurrente; y publi-quese esta resolución en la forma preve-nida en la Ley.—Madrid a 11 de febrero de 1960.—Luis Vacas. — Juan Serrada— Francisco Bonet.—Manuel Maria Cavani-lles.—Antonio de V. Tutor. — Ante mi: Emilio Gómez Vela.

En la villa de Madrid a 16 de mayo de 1960; en los autos de juicio de retracto de colindantes seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Puenteareas, y ante la Sala Segunda de lo Civil de la Audiena sata Segunda de lo Civil de la Audien-cia Territorial de La Coruña, por don An-tonio Sánchez Denón, mayor de edad, in-dustrial y vecino de Las Nieves, contra don José Lago González y otro acelarado en rebeldia (don Manuel Durán Mariño), mayor de edad encodo, provietoria y remayor de edad, casado, propietario y ve-cino de Las Nieves el referido don José Lago, sobre impugnación de contrato de permuta y otros extremos, autos pendientes ante esta Sala a virtud de recurso de casación por infracción de Ley y doctrina legal, interpuesto por el demandado señer Lago González, representado por el Pro-curador don Baldomero Isorna Casal, con dirección del Letrado don Francisco Galván, no habiendo comparecido la parte demandante:

RESULTANDO que mediante escrito de fecha 24 de octubre de 1957, el Procura-dor don Francisco Javier Zúniga Antón, en nombre y representación de don Anto-nio Sanchez Durán, formuló ante el Juzgado de Primera Instancia de Puente-areas demanda de juicio de retracto de colindantes contra don José Lago Genzález y don Manuel Duran Mariño, éste por Manuel Duran Marino, este por si y como mandatario de su padre, con Manuel Duran Araujo, exponiendo, en cancia, bajo el capítulo de hechos;

Primero, Que don Antonio Sanchez Durán, demandanto, venía siendo dueño y poscedor, a continuación de sa padre, des Saturnino Sanchez Evan de maderia.

don Saturnino Sanchez Brea, de modo pública pacífico y no interrumpido, de la siguiente finca rústica: Bouza.—Labradio sito en el propio nombramiento del Barrio sto en el problo homoramiento del Barrio de la Estación de las Nieves, que mide aproximadamente de superficie tres áreas 21 centiareas, y linda: Norte, Manuel Estevez y Manuel Sanchez; Este, cauce de riego; Sur, Asunción Rocha Alonso y gotros, y Oeste, la finca Bouza de Arriba, que el demandado Manuel Durán Mariño, activado como mandatorio de la comora del la comora de la comora del la comora del la comora de la comora de la comora del la comora de la comora de la comora del l actuando como mandatario de su padre, vendió al otro demandado, con José Lago Gonzalez; que pertenecia esta finca al actor por adjudicación como anticipo de legitima que le hicieron sus padres, don Saturmno Sanchez Brea y dona Rosa Duran Araújo, en decumento privado de 20 de diciembre de 1956, que constaba entences en la Oticina Liquidadora del Impuesto de Derechos Redes, para pago del mismo, cual resultaba de la certificación que se acompañaba, en union de cuaderno narticional.

Segundo. La finca citada del actor es colindante, no hallandose separada per arroyos, acequias, barrancos, caminos u otras servidumbres aparentes en provecho de otros predios de la finca rústica que fué de don Manuel Durán Araújo, que se describia, a saber: Bouza de Arriba.—La-bradio y viña de tres áreas 60 centiáreas aproximadas de superficie; lindando: al Norte, con José Lago y Manuel Sánchez, camino de servicio y riego en medio; Este, la finca del actor descrita en el hecho primero; Sur, otra finca del actor, y Oeste, herederos de José Caldas, por todo lo cual, y siendo esta finca rústica y de cabida de menos de una hectarea, le correspondia al actor el ejercicio del derecho de retracto de colindantes, caso derecho de retracto de colindantes, caso de venta.

Con el fin de burlar en sus Tercero. legitinos derechos de retracto al hoy ac-tor, los demandados, don José Lago Gon-zález y don Manuel Durán Marino, este en su deper personalidad, convinieron en realizar la venta efectiva de la linca de este llamada «Bouza de Arriba»; pero con la simulación o disfraz de permuta a fin de que don Antonio Sánchez Durán no pudiera retraerla para sí, otorgando la oportuna escritura pública ante el Notario sustituto de Puenteareas, don José Luis Puscual Esteban, con fecha 29 de junio de 1957, y por la cual aparecia que Duran Marino permutaba, en nombre de su pa-dre y suyo propio, «Bouza de Arriba», por un reloj le pulsera marca «Cyma», valorado en 1.200 pesetas, propiedad de don José Lago Hacia la oportuna remisión a los archivos de la Notaria.

Cuarto. Conocedor de tal venta disi-mulada, el hoy actor acudió a don Manuel Durán Mariño a fin de que le informaça sobre la naturaleza y condiciones de la transmisión referida, y lo que este le manifesto lo hizo constar en un acta nota-rial levantada el 10 de agosto del mismo año 1957, acudiendo seguidamente al Juz-gado de Paz de Las Nieves presentando demanda de conciliación para que el senor Lago Gonzalez, el otro demandado, acreditase la veracidad de las manifestaciones contenidas en el acta y que la finca por él adquirida era colindante con otras del bor estor y en consequencia sa avis del hoy actor y, en consecuencia, se avi-niera a retrovenderla, subrogandole en las mismas condiciones del contrato, disimiulo que había servido de título traslativo, pre-vio reintegro del precio que pagara al vendedor y demás reembolsos legitimos; pero como en el acto de la comparecencia ante el Juzgado, que tuvo lugar el 26 del mismo mes de agosto, no reconoció el señor Lago González la certeza de las manifestaciones del otro demandado, se había te-nido que llegar a esta litis sin saber fija-mente el precio de la compraventa disfrazada de permuta, pues mientras el vendedor decia que fué de 8.000 pesetas, el comprador sostenia que aparecian en el contrato 1,200 pesetas, como justa equiva-lencia del valor de la finca, lo que resúl-taba más lógico, puesto que el otro precio habia que considerarlo excesivo respecto a una finca que no llegaba a cuatro áreas. Se aportaban los testimonios oficiales oporinnos

Quinto. Que de lo dicho resultaba: Que la finca «Bouza de Arriba» habia sido vendida por su dueño al señor Lago Gonzalez por precio de 1.200 pesetas. aunque se aparentase una permuta, 7 el reioj «Cyma» (valorado en tal cifra) era exponente del precio efectivo mientras etra cosa no resultase del curso del pro-

cedimiento;

b) Que el actor, como propietario de la finca «Bouza», descrita en el primer hecho, por ser colindante con la que com-pró el señor Lago González, tenía derecho

a su retracto legal;

a su retracto legal;

c) Que por todo ello, el actor tenía acción y se hallaba legitimado para pedir la declaración judicial de simulación de contrato de permuta, y que era únicamente válido el contrato disimulado de compraventa de la finca que se trataba de retracr. y por ello, y sin perjudio de ampliar la consignación si ello fuera menester, se hacia la de 1.200 pesetas en el Juzgado, precio conocido hasta dicho momento de la compraventa realizada ofremento de la compragenta realizada, ofre-ciéndose como fladores del payo de los reembolsos de legitimo abono al Procurador y Letrado, representante y director, respectivamente, del demandante, que

aceptaban tal empeño al firmar la de-manda. Invocaba los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación al caso, y terminaba con la súplica de que, teniéndose por iniciado el retracto y por consignada la cantidad de 1.200 posetas, importe conocido del precio de venta, y por liado-res al Letrado y Procurador del actor en el concepto ya expresado, y previa trami-tación del procedimiento y su recibimiente a prueba, se dictase sentencia en su dia condenando a ambos demandados, con cotas para ei que se opusiera, a estar y pasar por los siguientes pronunciamien-

Primero. Que el contrato otorgado el 29 de junio de 1957 ante el Notario de La Cañiza, sustituto en la Notaria de Puenteareas, don José Luis Pascual Esteban, por el cual don Manuel Durán Mariño, como mandatario de su padre, don Manuel Durán Mariño, como mandatario de su padre, don Manuel Durán Mariño, como mandatario de su padre, don Manuel Durán Mariño, como mandatario de su padre, don Manuel Durán Mariño, como mandatario de su padre, don Manuel Durán Mariño, como mandatario de su padre don Manuel Durán Manuel Duran Araújo, permutaba a don José Lago Gonzáláez, representado por su hijo don Juan José Lago Gómez, la finça «Bouza de Arriba», descrita en el hecho segundo de la demanda, a cambio de un reloj de pulsera marca «Cyma», es simulado, encubriendo el realmente celebrado de venta de dicha finca, que es el válido, por reunir todos y cada uno de los requisitos necesarios para su existencia y valiciez.

Segundo. Que habiendo adquirido por compra, el demandado don José Lago González la finca «Bouza de Arriba», el actor, como colindante, tiene derecho al retracto de la misma, y por lo tanto, a que el comprador se la retrovenda, subrogandole en las mismas condiciones del contrato de compraventa disimulado, previo el reintegro del precio de 1.200 pesetas.

vio el reintegro del precio de 1.200 pesetas, o del que, en su caso, se asignara como realmente pagado ai vendedor y de los demás reembolsos de legitimo abono.

Tercero. Que el demandado don José Lago González, dentro del quinto día de ser firme la sentencia que recaiga, está obligado a otorgar en favor del actor, don Antonio Sánchez Durán, la oportuna escritura de retroventa de la finca «Bouza de Arriba», descrita en el hecho segundo de Arriba», descrita en el hecho segundo de la demanda, concurriendo a la Notaria de Puenteareas para recibir en el acto del otorgamiento el importe del precio y el de los demas deembolsos de legitimo abono determinados en el artículo 1.518 del Código Civil, otorgandola, en otro caso, el Juzgado en su nombre y a su costa en trámite de ejecución de sentencia — En otrosi fijaba provisionalmente la cuanta del polito en 1000 del pleito en 1.200 pesetas, y entre los dodel pietto en 1.200 pesetas, y entre los de-cumentos aportados con este escrito de demanda figuraba la siguiente copia au-tentica del acta notarial levantada por el Notario don José Luis Pascual Esteban en Puenteareas a 10 de agosto de 1957, ma-nifestando: «Comparece: Don Antonio Sanchez Duran, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Las Nieves.—Me re-quiere para que yo, el Notario, a mi vez, lo haga a su convecino Manuel Duran Ma-riño, para que declare sobre la corteza rino, para que declare sobre la certeza de los siguientes hechos: Primero.—Cómo es cierto que con fecha 29 de junio de este año, actuando como mandatario de su padre. Manue! Durán Arango, vendió a don José Lago González, representado por su hijo Juan José Lago Gómez, por el precio 8.000 pesetas, la finca denominada ce 8.000 pesetas, la inica denominada «Bouza de Arriba», destinada a labradio y viña, de tres áreas 60 centiáreas de extensión, que linda: Norte, José Lago González y Munuel Sanchez, camino y riego en medio: Sur y Este, Antonio Sanchez, a Costa bandaron de José Caldos Sanchez. y Oeste, herederes de José Caldos, Segundo.--Cómo es cierto que también, a pesar de ser el acto realizado una compraventa, con precio cierto de 8.000 pesetas, que fue la cantidad que efectivamente recibió, se hizo figurar en la escritura que al efecto otorgaron, como una permuta simulando recibir, a cambio de la finca, un reloj de pulsera marca «Cyma», valorado en pesetas 1.200, y ello a instancia del comprador, al objeto de eludir el ejercicio del retracto de colindantes por las personas que pu-dieran tener derecho a él.» Y seguidamente figuraba la diligencia notarial de reque-timiento, que dice así: «En el mismo dia teniendo a mi presencia en mi despacho a Majadel Durán Mariño, mayor de edad. cusado, labrador y vecino de Las Nieves le formulo el requerimiento contenido en este acta, previa lectura de la misma, y pien enterado, declara: Que las dos preguntas que se le formulan en el presente acta son, en su integridad, completaments ciertas, por ser osi la verdadera realidad de tal hecho.—Leida, en ello se ratifica y no firma por no andar en cuestiones, puts si aparta de cualquier litigio que pu-diera surgir entre el requirente y el señor Lago...»

RESULTANDO que admitida la demanda y emplazados los demandados, sólo compareció don José Lago González, re-pres mado por el Procurador don Alvaro Girón Naveiros, por lo que al otro demandado se le tuvo en rebeldia, notificandole tedas las resoluciones en los estrados del Juznado y evacuando aquél el trámite de contestación a la demanda mediante el cportumo escrito, en el que exponia en lo escazial, bajo el capitulo de hechos: Primero. Negaba todos los de la deman-

da que se opusieran a cuantos a continua-

ción establecía.
Segundo. El contrato público que se cencertó el 29 de junio de 1957 entre don Manue. Durán Mariño, de una parte, en representación de su padre, don Manuel Duran Araújo, y don Juan José Lago Gómez, en representación de su padre, don Jesé Lago González, de otra, fué un conrato de permuta de imea rústica llamada «Bouza de Arriba» por un reloj de pulsera «Cyma», según se deducia de la propia escritura, que liquidada de derechos reales se acompahaba.

Tercero. No era cierto que el contrato celebrado encubriera otro de compraventa de la finca de referencia por precio de 0.000 pesetas a favor del demandado don Jose Lago, pues la declaración que el re-presentante del vendedor, don Manuel Du-ron Mariño, formuló en el acta notarial de 10 de agosto último, no solo estaba en ablerta contradicción con la escritura pú-Bitea de permuta, sino que, además, no se ajusto a la verdad, por cuanto fué el de-elamente conccionado para ello, como reconocio en otra acta notarial posterior, del 14 del mismo mes y año, y de la que se acompañaba copia fehaciento, siendo de destacar el hecho de que tanto esta última acta como la escritura estaban firmadas por don Manuel Durán Mariño, no así el acta del 10 de agosto, lo que era muy sig-

minimizativo.

Charto, Que la nuca en cuestion, llamuda «Bouza de Arriba», por su proximidad a la estación de Las Nieves, que es núcleo urbano, y a la carretera, tiene un valor en venta superior al duplo del precio que normalmente corresponde en el mercano inmobiliario, a las de su misma calidad y cultivo, por lo que no puede considerársela finca rústica.

Quinto. Que, ademas, la inca objeto de retracto linda: por Norte y Oeste, con in-ca de, demandado, y aunque hay un cauce de riego, este no puede considerarse servidumbre aparente en provecho de otras lincas, ya que tal acueducto sólo sirve para fertilizar fincas del demandado, no siendo conducto de agua para una tercera

linea. Sexto. Que, finalmente, no había ejer-Sexto. Que, finalmente, no había ejercitado el demandante su acción dentro del breve plazo de nueve días fijado por la Ley, por lo que había caducado, ya que en el acto conciliatorio no hizo la oportuna consignación en metálico, habíendo tenide cenocimiento de la venta por lo menos desde el 10 de agosto, fecha en que hizo el requerimiento notarial, que hasta el día de la conciliación, en 26 del mismo mes, suponía un lapso de dieciseis aías cuando menos,—Invocaba los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación y de derecho que estimaba de aplicación y terminaba con la súplica de que, previo el recibimiento a prueba, se dictase en su dia sentencia desestimando la demanda o todas os partes y absolviendo de ella

libremente al demandado, con imposición de costas al actor. Y entre los documentos acompanados a la contestación de la demanda figuraban dos: la escritura, a medio de copia auténtica, del contrato de medie de copia autentica, del contrato de permuta otorgado en 29 de junio de 1957 entre Manuel Durán Mariño, labrador, de una parte, y Juan José Lago Gómez, in-custrial, de otra, ambos mayores de edad, casados y vecinos de Las Nieves, conca-rriendo aquél en representación de Manuel Duran Araújo, mayor de edad, vindo, obrero jubilado y vecino de Buenos Aires, con poder consular de éste, intervintendo el señor Lago en representación de su padre, den José Lago Genzalez, mayer de educ, casado, industrial y vecino de Las Nieves, quienes expusieron:

Primero, Que el representado, Manuel Durán Araújo, es dueño de la siguiente finca, sita en Las Nieves: «Bouza de Arriba», labradio, viña, de tres áreas 60 centiáreas; linda: al Norte, con José Lago Gonzalez y Manuel Sanchez; Sur, Antonio Sánchez, y lo mismo por el Este y Conta labrada y la José Cardas, Valoradas Oeste, herederos de José Caidas, Valorada

en 1.200 pesetas.

Segundo, Y a su vez el señor Lago
Gonzalez es dueño de un reloj de pulsera
marca «Cyma», cromado en blanco, que lo
valoraren en 1.200 pesetas, tambien.—Tivaioraren en 1.200 pesetas, tamolen.—Ti-tulo, Según manifiesta el apoderado, le co-rresponce al señor Duran la tinca des-crita por herencia de sus padres, José Maria Duran y Josefa Aravio, fallecidos hace más de treinta años. Tercero, Manuel Duran y Juan José

Lago, en la representación que cada uno Lago, en la representación que cada uno orienta, permutam entre si la finca y el reloj reseñado, recibiendo el señor Lago el labradio «Bouza de Arriba» y el señor Duran el reloj marca «Cyma», y por ser el valor de ambas gosas el de 1260 pesetas, no tienen, por tanto, que abonarse uno ai otro camidad algum.—Así lo otorgan los comparecientes, etc.—Ou el otro documento esencial ecompañado con la demanda era el siguiente: Escritura de acta sobre manifestaciones, otorgada por ach Manuel Luran Rubio ante el Notario aen Manuel Buran Rubio ante el Notario don Jose Luis Pascual Esteban, que dice; Número 443.—En la villa de Puenteareus a 14 de agesto de 1957.—Comparece Ma-nuel Daran Marino, mayor de edad, camuel Darian Marino, mayor de cdad, cassado, labrador y vecino de Las Nievês, el cual, libre y espontaneamente, declara: Que mega rotundamente la declaración que livo en el acta de fecha la de este mes, y si la hizo fue a instanca y solicitud de su primo Antonio Sanchez Durán, quien le conceiono para que la hiciera, en unión de su hermano Jose Durán Marino, amenio megamode ambos de may si con decha manumizamode ambos de may si con decha amenazandole ambos de que si no decla-raba que la permuta fue una venta que lo Hevarian al Juzgado, porque no tenía noder suiciente de su padre, Manuel Duran, para permutar.—Por ello, jura que el contrato que hizo con el señor Lago, con fecha 29 de junio, fué única y exclusivamente la permuta de la finca «Bouza de Arribas por un reloj de puisera marca, «Cyma», pues le amenazaron y, temeroso, declaró lo que ellos deseaban, puesto que Antonio Sanchez Durán tiene interés en la mencionada finca y fueron varias veces para que viniese a declarar ante Notario.

para que vimese a declarar ante Notario, Leido y advertido, se ratifica y firma con-migo el Notario, etc.: RESULTANDO que recibidos los autos a prueba se practicaron, a instancia de la parte demandante, las documental pu-blica, pericial agricola y testifical, y a ins-tancia de la carta demandada los de las estancia de la parte demandada, las de con-tesion judicial del actor, bajo juramento indecisorio; documental publica, pericial agricola y testifical, dando una y etra par-te por reproducidos los documentos publicos aportados, junto con sus respectivos escritos de demanda y de contestación, y entre los que figuran los tres ya rescha-

dos al final de uno y otro; RESULTANDO que unidas a los autos las pruenas praecicadas por el guez de Primera Instancia de Puentea.cas se aicto sentuicia con fecha 17 de enero le 1958, cuya parte dispositiva es del tenor bieral signicite: Fallo: Que estanando en parte

la demanda formulada por el Procurador señor Zuñiga, en nombre y representación de con Antonio Sánchez Durán, debo decharar y declaro que la permuta celebrada, en 29 de junio de 1957 es radicalmente nula, debiendo restituirse las partes los dobjeto, que reciprocamente se entregaron i y desestimando en lo restante las peticiones de la demanda, debo declarar y de-claro no haber lugar a la acción de re-tracto de colindantes intentada. Todo ello sin haver expresa imposición de costas en instancia:

RESULTANDO que apelada la sentencia del Juzgado por la representación del actor, y sustanciada la aizada por sus trámites legales, la Sala Sigunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña dictó sentencia con fecha 29 de noviembre de 1958, con la siguiente parte dispositiva: «Fallamos: «Que con revocación de la sentencia apelada y estimando la demanda de retracto legal de colindames interpuesta por don Antonio Sánchez Duran contru don José Lago Gonzaler, condenamos a éste a que en periodo de ejecución de sentencia, simultánamente al pago de las 1.200 pesetas y al de los pagos de legicimo abono, otorque a favor del actor la correspondiente escritura de sitórogación. Absolvemos al demandado rebelde don Manuel Durán Macamo y no hacemos expresa imposición de las comestos esta consuma instrumento. RESULTANDO que apelada la sentenrino y no hacemos expresa imposición de lus costus en ninguna instancia: RESULTANDO que sin constituir denó-

RESULTANDO que sin constituir debo-sito, por no ser conformes las sentencias de los Tribunales de instancia, el Procu-rador don Baldomero Isorna Casal, en nombre y representación de don José Lazo González, ha interpuesto ante esta Sala, contra la sentencia de la Audiencia, re-quisso de cusación por infracción de Ley y de doctrina legal, estableciendo los si-conentes motivos:

equentes motivos:

Primero. Error de hecho y de derecho la apreciación de la prueba conside-dose infringidos los artículos 1.218. randose mirragidos fos traicules 1.216. 1.232 y l 236 del Codigo Civil, y se formo a al ampara del número 7 del articulo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ana-diendo que la sentencia recurrida ha dado lugar al retracto ejercitudo por con Antonio Sanchez Duran estimando que el negocio jurnino contenido en la escritura pública de 29 de junio de 1957 es una transmisión a titulo oberoso, que, si bien las partes calificaron de permuta, en realidad lo que celebraron fue un contrato de Compraventa, en el que el precio rue la cantidad que se hizo constar como valor del reloj que se decia intervenia en la permuta, todo lo que era un razonamiento evidentemente erroneo, tamb de necho como de derecho, resultando el primero de la no adecuada subsumpción de unos hechos en mas normas dentro del proceso, pues la verdad discutida se ha de exte-riorizar documentalmente, y la adecuación completa entre el hecho—actum—y su ma-racion—dictum—es la verdad, y la pro-tección especial de la Ley, dispuesta para et cictum, al exteriorizarse ante ciertos amerionarios, se lloma le publica, que impide que el actum y el dictum puedan ser modificados, a no ser mediante impugna-ción por falsedad, y así si un Notario da fe de que un contratante entrego una cosa a otro contratante, recibiendo en cambio de este otra cosa, el Juez ha de aceptar la evidencia de tal hecho, como ha de aceptar la evidencia de las deciaraciones que los contratantes emitieron a su presencia, por lo que si éstos dijeren que celebraban una permuta y se hacian mutuamente entrega de cosas, ante el Notario, el buez, si no media impugnacion de talsedad debidamente acreditada, es iogico hisectad decidamente acreanacia, es togico y necesario que no puede afirmar que el instrumento público dice cesa distinta de lo que expresa, ni que los contratintes celebración contrato diferente del que el Isolació presentión y así, en el caso de autos, la escritara pública de 29 de junio de 1957, otorgada entre don Manuel Darson Moriños, como apoderado de don Man. ran Mariñes, como apoderado de den Ma-nuel Duran Araujo, y don Juan José Laco Gómez, como apoderado de den José Laco

González, recogía unas declaraciones de voluntad de los contratantes que dijeron oue querian efectuar una permuta de cosa ameble por cosa inmueble, y la entreva tem y presente de la cosa mueble, propiedad del señor Lugo González, al señor Durán; y la Audiencia, sin haberse practicado prueba suficiente de que el tatala. ileado prueba suficiente de que el titulo locumental contenia una falsedad—la madecuación entre el actum y el dictum no podia soslayar la eficacia de la fe púclica implicada en tal escritura, por lo que si esta decia que los contratantes permutaron, y el Notario vió la entrega de ma cosa objeto de la permuta, la Audienin no debio afirmar que alli exista una compraventa y que la cosa permutada era el precio, y al hacerlo asi ha incurrido en error de hecho, incidiendo en igual defecto al desconocer que el predio retraido, según a descripción obrante en la escritura ci-leda, linda, por el Norte, con José Lago Conzalez, o sea el demandado y hoy rerente, lo que reconocia el propio actor en el hecho segundo de la demanda: que laualmente la Audiencia había cometido carer de derecho, ya que el artículo 1,218 del Codigo Civil prescribe la fuerza presente de desegundo de la desegundo de la fuerza presente de desegundo de la fuerza presente de la desegundo de la fuerza presente de la desegundo de la fuerza presente de la atoria de los documentos públicos, aun contra terceros, del hecho que motiva su corgamiento y de la fecha de éste, y el correfo segundo viene a proclamar el vaor que tienen las declaraciones de volunod emitidas por las partes, recogidas en contencia de esta Sala de 13 de enero do 1951, que determina que si la acción le la demanda tiende a impugnar una de la demanda tiende a impugnar una declaración de voluntad contenida en una descritura pública que acredita fehaciente-mente que tal declaración se hizo, y el impugnante no lo justifica, destruyendo as presunción de veracidad de lo que la declaración contiene, queda ésta en ple, puesa alegada la simulación del negoció judicio contenido en la escritura de autos, menmios a la parte que la promiso de meumbia a la parte que la propuso le peucoa de lal simulación, como tiene reiteradamente proclamado la jurisprudencia de esta Sala (sentencias de 26 de enero) 9 de marzo de 1900 y 8 de mayo de 1928. entre otras); però es que en el caso de autos la prueba no propercionó más base eue las manifestaciones de uso de los e imparecientes en aquel instrumento público—don Manuel Luran Sanchez—contedas en el acta de 16 de agosto de 1957. Ctalmente desmentidas por el cuatro días ants tarde en otra acta notarial, y esta contradicción de manifestaciones de uno ce los otorgantes de la escritura pública. re los otorgames de la escriture publica, le priva de toda elicacia, y al no haberse aractiolado otra prueba en el procese fal altuación no le permitia a la Sala sentenciadora, sin infringir el artículo 1.218 del Código Civil, llegar a la conclusión de que el contrato contenido en aquel instrumento contenido en aquel instrumento. d contrato contenido en aquel instrumento público no fue de permuta, sino de compraventa; que en la referida acta notacial de 10 de agosto de 1957, levantada a inscaucia del señor Sánchez Durán, co-reoborada por la napeleta de demanda de conciliación que presento ante el Juzgario co Paz de Las Nieves el da 16 del mismo nos y ano, manifesió dicho señor corocer rodus las condiciones de la transmisión, heluso que fue otorgada ante Notario, y min los supuestos moviles de la misma. ¿ desde la citada fecha de aposto de 1957. precisamente por el valor testimonial del mistrumento público y el alcunce confesoc'o que tienen los decaraciones de las partes otorgantes de este, había que reputarie perfecto conocedor de las circuns-tancias de la transmisión dominical que por via de permuta efectuaron el 29 de junio de 1957, don Maintel Duron Araujo s don José Lago Goazalez, por lo que, al 26, estimarlo ast la Audiencia y dar lugar a la acción de retracto, cometió infracción de las normas de valoración probatoria contenidas en los artigulos 1.218 del Codigo Civil, en cuanto este gradua el valer probatorio de los documentos publicos, v el 1.222 y 1.235 del propio cuerpo legal. en cuanto disponen que la confesión hace orneha contra su outor y el alcanoc de la confesión extrajudical, y le propio se po-

dia decir en quanto silenciaba que la finca chieto del retracto linda al Norte con otra propiedad del propio adquirente, circumtancia que el mismo reconcera en el hechecaundo de la demanda y al contestar, en confesión jusicial, a la posición tercera.

confesión judicial, a la posición tercera. Segundo: Violación de los articulos 1.214 y 1.281 del Código Civil y violación y apliración inacbica del articulo 1.521 del miscación mathica del articulo 1.521 del mis-mo Cédigo, al amparo del número primero del articulo 1.692 de la Ley de Enfuicia-miento Civil, pues tiene declarada la ju-risprudencia de la Sala escritencias, entre otras, de 2 de junio de 1935, 7 de noviem-bre de 1949, 20 de febrero de 1942 y 14 de febrero de 1949) que todo aquel que quiera hacer valor un derecho tiene que demos-trar les arches paralments constitutivos trar los nechos normalmente constitutivos del mismo, o sea, los necesarios para jus-tinear la acción ejercitada, y según tal doctrina legal, al alegar don Antonio Sánchez Durón la simulación de la escritura de permuta y la procedencia del ejercició de la acción de retracta legal de colindanres, por tener la condición de tercero extrano, el supuesto comprador, don José tratio e, supresco todajarator, con Jose Lugo Conralez, verna obligado a la demos-tración de tales extremos, lo que ni si-quiera propuso, por lo cual, la sentencia recurrida, al estimar que a permuta de autos encubrio una compravenca y dar. consignentemente, lugar al rectracto in-tentado, incidio en la violación del articu-lo 1,214 del Código Civil por considerar acreditatios unos hechos sobre los que no se habra practicado prucha, e igualmente los artículos 1,281 y 1,521 del mismo cuer-po legal, por la claridad de las estipulaciones contenidas en el contrato y porque la institución del retracto legal exige. Como piesupuesto indispensable para su descrivolvimiento, la posibilidad de que el negocio juridico permita el completo desarrollo de la subrogación, no sienco posible en el caso de autos, que el retrayente se subrogase en la situación juridica del pernattante para cumplir la función seclo: que el retracto legal persigue: la extin-ción de la copropiedad o del minifundio. no pudiendo tampoco ser rientificaca la permuta con la compraventa o la dación

ch pago, que son los sapuestos contemplo-cos en el artículo 1.521 referido Tercero. Violación de los artículos 1.261 y 1.276 de. Codago Givil y aplicación indenida del 1.276, al amoaro del 1. imera pri-mero del artaculo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pues la discordancia entre la voluntad interna y la voluntad declarada de los negocios juridices desembled frequentement especia de los negreios simulados, que otregen, e mo dice la sentencia de esortener. e mo dice in sentencia di es-ta Sala de 20 de enero de 1945, una fic-ción mediante la cual los contratantes se proponen alcanzar una malidad distinta de la declaración impida, de la que es promi, del contrato aparentemente cele-orado, imas veces para agotar con la de-claración ingida, todo el intento de engano a terceros, generalmente fraudulento, que resume el móvil principa; trausa finalis) y el móvil accidental (causa im-pulsiva), que abrigan los otergantes en la simulación absoluta, y otras veces mara cobijar un negocio distinto, que es el realmente querico, y así si como afirma la Audiencia en sa sintencia, los cintrates no quisieron permutar, el n gocio juridico de permuta contenido en la escritura de 29 de junio de 1957 es inexistente al fal-tarle los requisitos fijados en el articu-o 1,261 del Código Civil, aunque si los contratantes concertaron otro negocio distinto a la bermuta y lo que quisieron fue comptar y vencer, respectivamente ha-bria que investigar cual fue la causa determinante de que se fingiera la existencia de un contrato de permuta y cuil fué el móvil real de ese verdadero negocio juridire, pres sobre tal investigación habria de descansar, precisamente, la validez del contrato, debiendo tenerse en cuenta la doctrina legal proclamada, entre otras, en doctrina legal proclamada, entre otras, en las semtemias de 2 de abril de 1941, 12 de abril de 1974, 12 de abril de 1948 y 24 de maizo de 1956, segun la cual dobe reputarse inclicaz todo contrato que persiga un im ilicito e inmoral, cualquigro que sea el medio empleado por los contratantes para lograr ese in, apreciado en su conjunto, porque la doctrita correcta proclama el imperio de la teoria subjetiva de la causa individual, impulsiva y determinante elevancio, por excepción, el móvil a la entegoria de verdadera causa, en sentido juridico, cuando imprime a la voluntad la dirección finalista e ilicita del negocio; pero es que de prosperar el criterio de la Sala sentenciadora, el móvil del contrato, es decir, el haber simulado una permuta de cosa mueble por cosa inmueble, tenía para los contratantes la única finalidad de impecir que se ejercitara el retracto legal de colindantes, teniendo entones que cor calificado de flicito y, como tal, sin efecto alguno, como dispone el articulo 1.275 del Código Civil, en relación con el 1.276 que establece la sanción de nulicad cuando haya causa falsa en los contratos, aplicando la Audiencia este último indebidamiente, sin aplicar el 1.275.

indebidamente, sin aplicar el 1.275.
Cuarto, Infracción por violación de los articulos 1.521, 1.523 y 1.524 del Código Civil, en relación con los 1.511 y 1.518 del mismo, y la doterina legal contenida en lus sentencias de 4 de diciembre de 1803. O de marzo de 1901 y 1 de diciembre de 1902 y dei número primero del articu-lo 1,618 de la Ley de Enjudciamiento Ci-vil, formulado al amparo del número pri-mero del articulo 1,692 de esta Ley, pues la Audiencia ha de dar lugar al refracto de la finca adquirida por don José Lago González, olvidando que, según propia confesión del actor en el hecho segundo ue la demanda, y en la descripción inscrta en la escritura de 29 de junio de 1957, tal parcela limita, por lo menos, en la linde de Norte con tierras del propio adquirente, y tal razón de colindante. no permitia a don Antonio Sanchez Duran utilizar la acción de retracto legal preventdo en el artículo 1.521, en rela-ción con el 1.523 del Código Civil, ya que la finalidad del retracto legal de colin-cantes, que és a de extinguir el nimi-fundic, quedaba cumplida sin utilizar ta) via cuando el adquirente de la tinca es propietarlo colindante, pues en tal caso las se le puede considerar extraño a los efectos del Código, segun doctrina pro-clamada per esta Sala en sentencias de 28 de febrero de 1898 y 14 de diciembre de 1932, en lo referente al retructo de comuneros, y en las 4 de diciembre de 1896, 8 de marzo de 1901 y 1 de diciembre de 1902, por lo que atañe al retracto de colindantes, doctrina desconocida por la Audiencia en este caso de autos al es-timar que den José Lago González es un extraño acquirente de la finca objeto del proceso, cuando, en realidad adquirió la process, cuando, en realidad adquirio in misma por ser celindante con ella, nada menos que por des linderos; el Norte y el Oeste; que la independencia de lo diche, la Audiencia habia también incurrido en la violación del artículo 1,524 del Códige Civil, a cuyo tenor no podrá ejerconge civil, a cayo tenor no podra ejer-citarse el derecho de retracto legal, sino dentro de los meve días desde la inscrip-ción en el Registro o, en su defecto, des-de que el retravente hubiera tenido cono-cimiento de la venta, aclarando este pre-conte la Turten adamento de esta Sala el cepto la Jurisprudencia de esta Sala al atrimar que el **c**onocimiento de la venta presupone no sólo tener noticia de la misma, sino también de sus pactos y condiciones a fin de que el retrayente pueda saber si le conviene o no utilizar el retracto (sentencias, entre otras, de 19 ce noviémbre de 1919, 11 de diciembre de 1930, 1 de junio de 1935, 6 de marzo de 1942, 30 de enero de 1945 y 21 de diciem-bre de 1946), y aplicada esta doctrina al cuso de autos y aplicada esta doctrina al cuso de autos, se podía observar, por la sola lectura de los términos en que estaba concebido el requerimiento notarial praeticado, a instancia de don Antonio Sánchez Darán, en la persona de don Manuel Iniran Mariño el día 10 de agosto de 1957, que el demandante, hoy re-

currido, conoció plenamente las siguientes circunstancias; la fecha de lo supuesta transmisión, su objeto, los pactos que figuraron en la escritura pública e incluso el móvil que los otorgantes tuvieren para enmascarar la supuesta compraventa, por lo que el plazo de nueve días fijaco por el artículo 1.523 del Código Civil para ejercitar el retracto legal, empezó a correr desde ese momento (10 de agosto de 1957), habiendo dejado transcurrir dicho plazo, según resultaba de lo que a continuación consta, a saber: el señor Sánchez Durán presentó en el Juzgado de Paz de Las Nieves una papeleta de demanda de conciliación, fechada el 16 de agosto de 1957, en la que requirió al señor Lago González para que reconstruires conseles de considerat para que reconstruires conseles de consel nociese que el demandante tenia derecho al retracto de la finca de autos, y «se avenga a retrocedersela, subrogandole en las mismas condiciones estipuladas en el centrato de compraventa disimulado que sirvió de título traslativo de aquella propiedad, previo el reintegro del precio de 8.600 pesetas, que pagó el vendedor y de los demás reembolsos de legítimo abono, determinados en el artículo 1.518 del Código Civil, que el actor pondrá a su dis-posición en el acto de la comparecencia». esta comparecencia se efectuó el día 26 de agosto, o sea dieciseis dias después de que el señor Sánchez Durán tuviese perfecto conocimiento de la transmisión de la finca y en ella el demandante «rectifica la papeleta de conciliación y con-forme al ofrecimiento que en la misma hace, deposita sobre la Mesa del Juzgado la cantidad de 8.000 pesetas...»; que de la comparación de ambos momentos de su actividad procesal se deducía que el se-nor Sánchez Durán ejercitó su acción fuera del breve plazo de nueve días fija-do por el Código, por lo que habia caducado, pues si bien una nutrida Jurisprudencia tiene declarado que el ejercicio de esta acción puede realizarse acudiendo a la celebración del acto de conciliación sentencias de 13 de junio y 21 de febrero de 1931 y 30 de abril de 1940), no es menos cierto que esta doctrina no consiente que, rebasándose su alcance, se entienda que el acto conciliatorio, pre-vio a la demanda del retrayente dentro plazo preclusivo senalado en la Ley, produzca per si solo el efecto obstativo de caducidad que del transcurso de aquel que se deriva, pues como sostiene la sen-tencia de 11 de febrero de 1959, tal efecto sólo puede producirse en el caso de que se cumpla por tales medios el re-quisito de consignar, dentro del plazo de ejercicio de la acción, el precio conoci-damente satisfecho por el comprador demandado con lo que tal sentencia de esta Sala de 11 de febrero de 1959 ha venido saria de l'un de lebrero de 1939 ha vendo a ratificar y complementar la doctrina sentada en sentencias anteriores de 12 de junio de 1936, 27 de enero de 1950, 25 de noviembre de 1955 y 21 de febrero de 1958; es decr. que la manifestación de reclumes de contentada en anterior de la contentada de voluntad de entablar el retracto legal ha de ir acompañada, dentro del plazo previsto de los nueve dias, de la consigna-ción la oportuna cantidad, requisito indispensable (sentencia de 12 de junio de 1936) y cuya omisión deja al retracto sin efecto alguno (sentencia de 10 de mar-zo de 1945), y ello es debido a que el plazo para el ejercicio de la acción retractual no es de prescripción, sino de caducidad, según reconocen las sentencias de 28 de febrero y 23 de marzo de 1956 y 11 de febrero de 1959, por lo que dicho plazo no es susceptible de interrupción por la simple presentación de una papeleta de demanda conciliatoria, pues la Ley señala un plazo breve y unos re-quisitos determinados que han de cum-plirse dentro de aquel plazo, para el ejer-cicio de la acción de retracto como medio eficaz de evitar una prolongación indefinida de la inseguridad en las trans-acciones inmobiliarlas; que en el caso de autos el señor Sanchez Duran, que

tuvo perfecto conocimiento de los pactos de la escritura pública de 29 de junio de 1957, a partir del 10 de agosto del pro-pio año, no consiguió hasta el 28 de octubre de 1957 el precio figurado en aquel instrumento de 1.200 pesetas, al presentar la demanda de retracto, y pese a ello, la sentencia de la Audiencia, que venia obligada a estimar de oficio la cantidad del ejercicio de la acción dió lugar, por el contrario a la acción de retracto, incidiendo, por lo tanto, en las infracciones apuntadas.

Quinto. Infracción de ley por incon-gruencia de la sentencia al no contener pronunciamiento sobre la petición de nupronunciamento sobre la petición de nu-lidad del contrato de 29 de junio de 1957, deducida por la parte demandante, con violación del artículo 59 de Ley de En-juiciamiento Civil, amparado este mo-tivo en el número tercero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pues según el principio de jurisdición rogada que informa toda la actividad judicial, el Juez no puede resolver más cuestiones que aquellas que le son some-tidas pir las partes a su decisión, sin que pueda incurrir en pluse o mina peti-ción ni aun en ultrapetición en su fallo respecto a lo interesado en la demanda. y tal principio, recogido en la vieja for-mula «sentencia debet esse conformis libello» se contiene en el artículo 359 de la Ley Procesal Civil cuando ordena que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones oportunamente deducidas en el pleito, que tal prepon-derancia tiene al principio dispositivo referido que, por una parte, responsabiliza a los litigantes en cuanto a las posibles consecuencias de sus errores, y, por orra, no permite al Juez abstenerse de fallar. ni dejar sin efecto al ejercicio de la función declarativa para la que es requerido. y la congruencia surge de la conformidad entre la parte dispositiva de la sentencia y las peticiones formuladas, cosa que no existia en el caso de autos por cuanto el actor solicitó, a manera de presupuesto previo para el ejer-cicio de su acción de retracto, que se dec arase nulo el contrato de permuta de 29 de junio de 1957, por encubrir, según el actor, otro de compraventa, y por ello e. Tribunal venia obligado, en virtud del principio dispositivo o de jurisdicción rogada, a resolver sobre tan importante y decisivo extremo, y lejos de ello, lo que ha hecho ha sido dar lugar al retracto planteado, sin efectuar declaración alguna respecto a la validez o nulidad de la escritura pública de permuta, que fué uno de los temas principales del debate, concenando al señor Lago González a recibir 1.200 pesetas en metálico cuando entregó al señor Durán Mariños un re-

loj de pulsera marca Cyma.

Sexto. Infracción de ley al no observarse el principio jurídico y doctrina legal contenidos en las sentencias de 17 de rebrero de 1928. 31 de diciembre de 1949 v 27 de octubre de 1955, con arregio a las cuales las demandas de nulidad o inexistencia de los contratos han de ser dirigidas contra todos los que han intervenido en ellos, para evitar que sean condenados sin ser previamente oídos amparandose este motivo en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamien-to Civil, añadiendo seguidamente que la omisión en la sentencia recurrida acerca de la petición de nulidad de la escritura pública de 29 de junio de 1947 respondia a la equivocada creencia de la Audiencia de no considerar necesario tal pronunciamiento ni menos aún la interpelación judicial en la persona del permutante—ven-dedor supuesto—don Manuel Durán Araújo, importando destacar que la figura del litis-consorcio se produce, necesariamente, cuando por la naturaleza de la relación jurídico-material entro del proceso, los litigantes están unidos de tal manera que a todos afecta la resolución que pueda dictarse y es preciso su presencia a fin de que nadie pueda ser condenado sin ser previamente oído, ya que esta doctrina está consagrada por sintéticarisprudencia, pudiéndose citar, mente y como casos más destacados los de las sentencias de 17 de febrero de 1923 al sostener que «no pueden ni deben ha-cerse declaracions sobre la naturaleza, validez o nulidad de un contrato otorgado entre partes, sin la intervención de todos en el proceso», la de 31 de diciembre de 1949 sosteniendo que «no se deben declarar derechos ni imponer deberes en un litigio que afecten a personas no intervenientes en él, y que para resolver sobre la nulidad de un contrato es in-dispensable examinar la actuación en su otorgamiento de cuantos en él fueron parte, para lo cual deben ser llamados al pleito», criterio reiterado en la senten-cia de 27 de octubre de 1955 al estable-cer que las acciones de nulidad y de inexistencia de un contrato deben dirigirse contra todos los intervinientes en él para evitar que los no emplazados sean vencidos sin ser oídos; que si en el caso de autos se había puesto en tela de juicio la validez del contrato de permuta, se hacía preciso examinar, en el curso del proceso, la actuación de las dos partes contratantes lo que solo podría joras contratantes. tes contratantes, lo que solo podría lo-grarse a virtud de la interpelación judicial de ambos, criterio correctamente mantenido por la parte actora al demandar a los dos permutantes, bien que don Manuel Durán Araújo lo fuese en la per-sona de su apoderado don Manuel Durán Mariño, y pese a ello, la Audiencia ha estimado «ex officio», que don Manuel Durán Araújo, que había otorgado, en unión del recurrente señor Lago Gon-zález, una escritura pública de permuta impugnada, no tenía por que ser destinatario de tal pretensión anulatoria, absolviéndole por lo tanto, de la demanda y dándose así el contrasentido, en el fallo, de que mientras uno de los otorgantes de aquel contrato (don José Lago González) era condenado, el otro (don Manuel Araújo) era absuelto. VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Pablo Murga Castro:

CONSIDERANDO que dados los terminos de la sentencia impugnada y los recurso interpuesto, el análisis de los motivos de éste y la determinación de su respectivo alcance, exige iniciar el examen por el de aquellos que o acusan in-congruencia de lo pedido con lo resuelto (motivo quinto), o viciosa constitución de la relación procesal (motivo sexto), dado que de estimarse cualquiera de esos motivos, la estimación conduce a la casación de la sentencia y obliga a pronunciarse en la de instancia sobre la cuestión o cuestiones resueltas defectuosamente en relación con lo que fué ob-

jeto de la litis: CONSIDERANDO, esto sentado que en la demanda de retaracto origen del pleito el actor no se limitó a pedir la subroga ción en los derechos que, por obra de escritura adquirió el demandado señor Lago, sino que para llegar a esa conclusión que es base de los pedimentos formulados en segundo y tercer lugar, impetro una declaración que contra lo que el recurrente dice no solicitaba la nulidad de la escritura de 29 de junio de 1957, pero si la declaración de que tal contrato, aunque calificado de permuta, encubria la venta de la finca con todos los requisitos necesarios para su existencia y validez: y co-mo acerca de ese punto concreto el fallo no contiene declaración alguna, el motivo quinto del recurso denuncia la incongruencia de la resolución con cita del artículo 359 y al amparo del número tercero del articulo 1.692 de la Ley precesal. motivo que es estimable porque sin pronotivo que es estimable porque sin pro-nunciarse en el fallo de instancia sobre el problema de la simulación y resolverlo afirmativamente, no había medio habil de abrir paso al retracto, sólo posible con-forme al artículo 1.521 del Código Civil en los supuestos de venta o dación en pago; y al omitir tal declaración la sentencia incurre en defecto de poder, impugnable al amparo del número tercero del

articulo 1.692 de la Ley procesal: CONSIDERANDO que es igualmente estimable la impugnación que en el sexto de los motivos de casación se hace, de-nunciando también al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley pro-cesal, la infracción del principio jurídico y doctrina legal contenida en las senten-cias que cita con arreglo a las cuales y en homenaje al principio de contradicción las demandas de nuidad o inexistência de los contratos han de ser dirigidas contra tedos los que intervinieron en ellos para evitar que puedan ser condenados sin ser breviamente oidos, motivo éste que es también estimable si se consideran los antecedentes del caso; porque lo cierto es que la demanda en que simultáneamente y con la debida subordinación se pidió la declaración de simulación relatiparto di decaración de simulación renativa del contrato por el que se operó la enajenación del inmueble, si se dirigió contra el adquirente del inmueble señor Lago González, no lo fué contra el transmitente que era en realidad el dueño de la finca sino un hijo suyo, y por eso en la sentencia que se impugna se da la anoma-La de que el representante del dueño es absualto precisamente según dice la resolución porque no se encuentra legalimado para soportar que contra él se dirija la acción de retracto de colindantes entablada por el actor, más por obra de esa resolución, la declaración de que el contrato es simulado, que, como queda dicho al estuidar el motivo anterior, se omite en absoluto en la sentencia impugnada y sin la cual carece de viabilidad la acción de retracto que le tiene como supuesto se estima implicitamente, pero a espaldas del unico legitimado para impugnarla, y asi se infringe el principio y doctrina que el motivo señala y se pone de relieve la

precedencia de su estimación: CONSIDERANDO que la estimación de les des motivos que se dejan examinados releva del examen de los restantes, porque transciende a la integridad del fallo que estimadas esas infracciones, carece de

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley y doctrina legal por el quinto y sexto de los motivos, inter-pues o por la representación de don José paresto por la representación de don Jose Lago González contra la sentencia dicta-da por la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña, con f. cha 29 de noviembre de 1958, la que casamos y anulamos, sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas de este recurso, y librese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución del apuntamiento que remitió.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Esta-do» e insertará en la «Colección Legisla-tiva», pasándose al efecto las copias netava», pasancose al efecto las copias ne-cesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel de la Plaza.— Acacio Charrin y Martín Veña. — Pablo Murga Castro.—Bernabe A. Pérez Jiménez.—Ma-nuel Maria Cavanillas. Rubricados. Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Exemo. Sr. don Pablo Murga Castro, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Su-premo y Ponente que ha sido en estos au-

premo y Ponente que ha sido en estos autos, celebrando Audiencia Pública la misma en el día de su fecha de lo que como Secretario certifico. — Firmado, Alejandro Rey-Stolle. Rubicado.

En la villa de Madrid a 16 de mayo de 1960, en los autos de julcio de retracto de colincantes, seguidos en el Juzgado de Prim ra Instancia de Puent areas, y ante la Sala Segunda de lo Civil de la Audien-cia Territorial de La Coruña por don An-tonio Sánchez Durán, mayor de edad, in-dustrial y vecino de Las Nieves, contra don José Lago González y otro declara-do en rebeldia (don Manuel Durán Mari-no), mayor de edad, casado, propietario y vecino de Las Nieves el referido don José Lago, sobre impugnación de contrato de permuta y otros extremos, autos pendientes ante esta Sala a virtud de casación declarada en este día en el recurso por infracción de Ley y doctrina legal, inter-puesto por el demandado, señor Lugo González, representado por el Procurador don Baldomero Isorna Casal con la dirección del Letrado don Francisco Galván, no habiendo comparecido la parte demandante.

Siendo Ponente el Magistrado don Pablo Murga Castro.

Por las razones y fundamentos que se consingan en la sentencia de casación dic-

tada con esta misma fecha; y CONSIDERANDO, además,

que para que la acción de retracto entablada por don Antonio Sanchez Duran pudiera prosperar, seria supuesto obligado no sólo que se hiciese un pronunciamiento previo sobre la simulación, en los términos en que excepcionalmente es daco hacerlo, dentro de un juiclo de ámbito limitado como el de retracto, sino que se hubiese obtenido frente al litigante que con el adquirente de la finca, señor Lago, estaba legitimado pasivamente que no era, como equivocadamente se hizo el mandatario que intervino en la enajenación, sino el propie-tario mandante que ni fué llamado ni ofdo, y ello basta para afirmar que sin una declaración expresa sobre la simulación obtenida precisamente frente a uno de los que intervinieron en el contrato (en este caso el transmitente) no puede presupone y es obligada la absolución de la demanda:

CONSIDERANDO que por esencial fundamento ni cabe pronunciar la nulidad por inexistencia como, sin ser requerido para ello hace el Juzgado, mediante un pronunciamiento que dadas las pretensiones formuladas, excede de ellas, ni atendidos los términos de planteamiento de la cuestión y el error inicial en que al ar-ticular la demanda se incurre, cabe otra solución procesalmente legitima que la ab-

solución de la demanda.

Fallamos: Que revocanco la sentencia que en 17 de enero de 1958 dictó el Juzgac'o de Primera Instancia de Puente-areas en los presentes autos, debemos absolver y absolvemos a los demandados don José Lago González y don Manuel Durán Mariño de la demanda contra ellos for-mulada por don Antonio Sánchez Durán, sin hacer especial imposición de costas en ninguna de las dos instancias, e insértese esta sentencia en la certificación mandada librar.

Aasi por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Manuel de la Plaza.—Acacio Charrin y Martir-Veña.—Pablo Murga.—Bernabé A. Pérez.—Manuel Maria Cavanillas Prosper. Rubricados.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Exemo. Sr. don Pablo Murga Castro, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, y Ponente que ha sido en estos autos galabrando andlencia mública la autos celebrando audiencia pública la misma en el dia de su fecha, de lo que como Secretario certifico.—Firmado, Alejandro Rey-Stolle, Rubricado,

En la villa de Madrid a 30 de junio de 1960; en los autos seguedos en el Juz-gado de Primera Instancia de San Feliu de Llobregat, y en grado de apelación ante la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, por doña Teresa Bochs Amengual, mayor de edad, casada, del comercio, vecina de Esplugas de Llobregat, con don Antonio Fiter Pratdesaba, mayor de edad, casado, del comercio, y de la misma vecindad, so-

bre desahucio, autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por la parte demandada representada por el Pro-curador don Bernardo Feijoo Montes y dirigida por el Letrado don Felipe Ruiz de Velasco; no habiendo comparecido en el presente recurso la parte actora y recurrida:

currida:

RESULTANDO que mediante escrito
de 21 de abril de 1958, y ante el Juzgado
de Primera Instancia de San Feliu de
Liobregat, el Procurador don Francisco
Moyá Oliva, en nombre y representación
de doña Teresa Bosch Amengual, dedujo
demanda de juicio de desahucio de establecimiento mercantil sobre don Antonio
Efter Pentdesalos exponendo bajo al de-Fiter Pratdesaba, exponiendo bajo el ca-

pitulo de hechos, en esencia: Primero. Que la actora era propieta-ria, en virtud de titulo de compraventa, de la finca sita en Esplugas de Llobregat, calle de Laureano Miró, número 129, se-gún descripción que se detallaba en la

gun descripción que se detallada en la oportuna escritura, habiéndola adquirido de don Juan Masalies Pijoán mediante escritura de 2 de agosto de 1950.

Segunda. Que la demandante, de estado casada, tenía capacidad suficiente para deducir el julcio, por cuanto estaba provista la licencia marital otorgada por su esposo, don Courado Massot en escritura notarial que acompañaba

tura notarial que acompañaba.

Tercero. Que la actora doña Tercsa
Bosch y sus antecedentes, digo antecesores, ya explotaban en el local de los bajos de la casa un negocio de tocineria, te-niendo concedido el arrendamiento del local, hasta que en 1950 había adquirido el inmueble, en cuyo año había realizado la actora importantes obras en el negocio, ampliando su capacidad y adquirido para ampiando su capacidad y adquirido para ello la maquinaria y útiles necesarios; que al crear el negocio y percatarse que la envergadura del mismo excedia de sus posibilidades, había decidido arrendar la empresa a una persona joven y emprendedora; que acompañaba varios comprobantes de la adquirida de alementes intra tes de la adquisición de elementos instalados en el negocio, los cuales detallaba a continuación.

Cuarto. Que por las razones expuestas la actora había accedido a arrendar el negocio al demandado don Antonio Fiter Pratdesaba, quien trabajaba en una fá-brica de embutidos de Vich y tenia gran conocimiento del ramo en que había de trabajar, suscribiendo en 10 de diciembre de 1954 un contrato de arrendamiento por el que la actora arrendaba al demandado el negocio y local referido, por precio de 18.000 pesetas y un plazo de diez años; que a los efectos del juicio, destacaba las siguientes clausulas del contrato de arren-

damiento:

«1.º Doña Teresa Bosch arrienda a don Antonio Fiter Pratdesaba la explotación del negocio de venta de came de ganado de cerdo con matanza propia sito en la calle de Laureano de Miró, número 129, bajos, por un período de diez años, empezando a contar desde de la calle de la el dia de la fecha y finalizará el dia 9 de diciembre de 1964.» «4. El arrendatario no podrá bajo nin-

gún concepto ceder, traspasar o suba-rrendar el negocio cuya explotación arrienda, ni realizar obras de clase alguna sin

consentimiento escrito de la propietaria, «6.» Dona Teresa Bosch autoriza a don Antonio Fiter a usar el cuarto habitación que no esta dedicado al negocio, para que lo ocupe cualquier empleado que realice las funciones de guardia o custodia, o para mejor atender el negocio, si bien queda entendido que toda persona que pase a ocupar dicho cuarto se entenderá lo hace única y exclusivamente como empleado o dependiente del arrendatario o por tanto al terminar por la causa que sea el presente contrato deberá quedar completamente desalojado dicho cuarto o habitación.»

«10. Se consigna expresamente que en los locales en que esta radicado el nego-cio objeto de este contrato, no existe yivienda, por lo que los mismos no podran

ser utilizados como vivienda por el arrendatario, ello sin perjuicio de lo establecido

en el pacto sexto.»

«Ultimo.—La infracción de cualesquiera de los pactos de este contrato por parte del coor Fiter producirá la inmediata rescinción del mismo, sin que el arrendata-rio pueda reclamar indemnización de cla-

se alguna.»

e acquinto. Que el contrato que ligaba a las partes era un contrato de arrenda-miento de negocio, según calificación del articulo de legocio, segun carincación del articulo tercero de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, en su apartado primero; deduciendose ello de la simple lectura del contrato—que se acompañaba—y de los documentos también unidos especialmente del recibo de contribución industrial que satisfacia la actora en el tiempo que habia explotado personalmente el negocio; que el demandado don Antonio Firer habia reconocido este hecho evi-dente: y así en un expediente de consignacion de cantidad deducido por el mis-mo contra la actora, expresaba en el hecho primero que era arrendatario de la ex-plotación del negocio de venta de carne de ganado de cerda; que en consecuencia cabia afirmar que el arrendamiento expresado no se hallaba afectado en ninguna de sus consecuencias juridicas que gama de sus consecuencias juridicas que las disposiciones de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, y que el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil ouienes habían de prestar sus preceptos en la relación del juicio de desahucio que se promovia.

Sexto. Que la motivación de juicio era doble, por cuanto el demandado había infringido dos clausulas esenciales del contrato; que en el mes de diciembre de 1954, don Ramón (sic) Fíter Pratdesaba había realizado importantes obras en el patio posterior de la finca, pavimentando enteramente el piso, instalando desagües y construyendo una pocliga, la cual, por su forma y finalidad, estaba destinada a guardar cerdos vivos ya que tenia un guardar cerdos vivos, ya que tenia un pesebre para colocar la comida; que la construcción de esta obra habia alarmado la actora: que su construcción y consiguientes modificaciones en el patio habian inducido a la actora a mantener conver-saciones con el demandado, a fin de que éste desistiese de sus propósitos y cumpliera con lo estipulado en el contrato de arrendamiento concertado; que, al suspend r. durante las conversaciones miciales, el cobro de las rentas vendidas, el demandado dedujo expeciente de jurisdicción vo-lunturea en consignación de las cantidades debidas, a cuya pret nsión se había opuesto la actora; que por no dar resultado alguno tales gestiones, la actora había adep-tado medidas paraconstatar lainfracción contractual, y a tal efecto el Letrado de la misma había requerido al Notario para que reconociese la existencia de las obras realizadas, lo cual había tenido lugar en su momento, entendiéndose la diligencia en un principio con la esposa del demandado, quien a preguntas del requirente manifestó «que dicha construcción la han realizado recientemente»; que al compa-recer el demandado, había contradicho abiertamente las manifistaciones de su esposa, y al enterarle del objeto del requerimiento había dicho «que las únicas coras realizadas en el patio eran la pa-vimentación del mismo, instalación de desagüe y restua, digo restauración de la pocilga», desmostrando los cónyuges con tal abierta contraposición, el palmario re-conocimiento de la infracción contractual 3 el deseo de ocultardo.

Soptimo, Que era indudable que el camandado señor Fiter había yulnerado de manera deliberada y expresada el con-tenido del pacto cuarto del contrato de arrendamiento; que el consentimiento no solamente no había existido, sino que había decidida oposición desde que la actora había tenido conocimiento de los propositos del soñor Fiter, habiéndose propositos su protesta en la negativa a

brur los recibos mensuales de renta a partir del correspondiente al mes de enero de 1957; que al percatarse la actora de la absoluta irrelevancia entre el pago de la renta y el cumplimiento contractual por parte del arrendatario, habia vuelto a pasar los recibos atrasados y corrientes al cobro, satisfaciendo el arrendatario ta-

cantidades.

Octavo. Que el incumplimiento de las estipulaciones contractuales no se limitaba a los hechos denunciados en los apartados anteriores, ya que el demandado había hecho caso omiso de los establecidos en el pacto décimo del contrato, ya que según observaciones de la actora, en los bajos arrendados vivian y pernoctaban varias personas, unos familiares del demandado señor Fiter, y otras extranas; que incluso cabía suponer subarrendatarios, si bien se ignoraban las relaciones entre ellos concertadas; que las per-sonas que residían habitualmente en el arrendado eran: el demandado. su esposa, sus hijos, un cuñado de aquél, una criada o sirvienta y dos hermanos de ésta; en total ocho personas; que la in-fracción contractual no podía ser más flagrante.

Noveno. Que a efectos arancelarios y fiscales, se consignaba la quantia del juicio en 18.000 pesetas. E invocando los fundamentos de derecho que estimaba de pertinente aplicación, terminaba suplicando se dictase sentencia por la que, declarando resuelto el contrato de arrendamiento suscrito por la actora con el demandado en 10 de diciembre de 1954, se diera lugar al desahucio apercibiendo de lanzamiento al demandado si no desalojaba el negocio arrendado y los bienes e instalaciones anejos al mismo, dentro del plazo de quince dias, imponiéndose las costas al demandante:

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda y convocadas las partes para la celebración del juicio verbal, tuvo ésta lugar en su oportunidad; y concedida la palabra en dicho acto a la parte actora, por la misma se reprodujo en todos sus extremos el escrito de demanda, solicitando que, previo recibimiento a prueba.

endo que, previo recibimento a pruena de dictase sentencia de conformidad con el suplico de la demanda:

RESULTANDO que conferida la palabra a la parte demandada ésta se opuso a la acción de desahucio, basándose su oposición, en esencia, en los siguientes baches. hechos:

Que se estaba conforme con Primero. el hecho primero, en lo referente a la condición de propietario de la demandante y a que la misma tenia capacidad para ejercitar la acción de desahucio.

para ejercitar la acción de desanució.

Segundo. Que no podía admitir en modo alguno que se tratase de un arrendamiento de industria, por cuanto el contrato que unía a las partes era de los comprendicios en el número segundo del artículo tercero de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos y por tauto tercero de la contrata del contrata de la contrat nía la consideración de local de negocio, a pesar de que junto con el local se hu-biera entregado al demandado señor Fiter los útiles y enseres que se decian de adverso, por cuanto en ningún caso había recibido el señor Fiter la unidad patri-monial con vida propia ni los útiles ni enseres que se mencionan ora suficientes para poder dedicarse a la explotación del negocio.

Tercero. Que se admitia la autenticidad del contrato de arriendo de que se trataba, sin que se pudiera admitir que lo fuera de arrendamiento de industria; ad-mitiéndose igualmente la existencia en dicho contrato de las cláusulas que se reseñaban de contrario, sin que se pudieran admitir las consecuencias que se pretendia derivar de las mismas.

Cuarto. Que se negaba totalmente el hecho quinto de la demanda, y en contraposición al mismo se afirmaba que se trataba de un arrendamiento de local de necocio, comprendido en el número segundo del artículo tercero, no pudiendo en modo alguno admitirse que el mismo se regulase por el Código Civil, ya que debería serlo por las disposiciones especiales sobre arrendamientos urbanos y concretamente por la Ley de 13 de abril de 1956.

Quinto. Que se negaba que concurrie-ren las dos causas de desahucio invocadas en la demanda. Las supuestas obras abusivas, y la infracción de la prohibición de vivir en la finca negando en cuanto a lo primero la existencia de las obras a que la demanda se referia, por cuanto lo unico que se había llevado a cabo había sido la pavimentación del patio, la instalución de un desague y la restauración de la pocilga; que la pavimentación del patio no constituia obra alguna que pudiera dar lugar al desahucio por cuanto no significaba cambio alguno en la estructura de la finca, aparte de la autorización verbal en la propietaria; que tampoco constituia obra alguna el desagüe del patio. por evitarse que el mismo quedara encharcado de agua: y en cuanto a la pocilga, lo que se había hecho había sido restauto que se nabla necho nabla sido restau-rar una existencia por ser ésta la finali-dad del local, lo cual era muy distinto de la construcción de una poellga; por lo que, en consecuencia, se negaba la existencia de las obras que se indicaban de contrario, y, por tanto, que procediera el motivo de resolución que esgrimía la parte actora.

Sexto. Que tamporo tenía base alguna el segundo motivo de desahucio al atri-buir a don Artonio Fiter la infracción del pacto del contrato; que la sentencia de 30 de marzo de 1909 establece que si el arrendador consintió y autorizó las infracciones del contrato atribuidas al arrendatarlo, no puede sostener el desahucio fundado en ellas; que en el presente caso. paralelamente a la firma del contrato, el demandado había indicado la convenien-cia de poder destinar a vivienda propia una parte del logal, para lo cual debian realizar en el local obras de cierta importancia, accediendo a ello la actora e ciándose las obras antes de la firma del contrato, o sea en los primeros días de noviembre de 1954, en tanto que el contrato figuraba firmado el 10 de diciembre de dicho año, acompañándose diversas facturas de industriales que demostraban cuanto dejaba expuesto; que los indus-triales habían llevado a cabo tales obras avisados y contratos por la propia actora, habiendo intervenido la misma de manera directa en la práctica de tales obras: que los demandados estaban autorizados a residir en el local, hasta el punto de había convenido con la actora y asi se había afectuado, que pernoctarian en el piso primero con la misma, hasta tanto no estiviesen terminadas las obras de adaptación de una parte de la finca no destinada a negocio a vivienda del señor Fiter; que, por otra parte, ello le cons-taba a la actora desde el primer momento, por cuanto vivia en un piso de la misma linca, y hasta en fecha reciente habian bajado a ayudarles en días de mucho trabajo, para lo cual penetraba en el arr ndado que no era cierto que residiera en el local arrendado las personas que de adverso decia, pues únicamente lo efec-

tuaba el señor Fiter y su familia. Séptimo. Que los verdaderos móviles que impulsaban la demanda eran otros. que interpretando a su modo un pacto del contrato, la actora pretendia un elevado precio real, aumento del precio del arriendo, al que en principio se habia opuesto el senor Piter, quien se habla visto obligado a requerir a la actora para que le cobrase la renta como acreditaba con el acta notarial que acompaña; que la de-manda no tenía otro motivo que el de haberse negado el señor Fiter a satisfacer más alquiler.

Octavo. Que, por tanto, procedía distar sentencia no dando lugar a desahucio por no concurrir ninguna de las caucas alegadas, ya que, además este Tribunal Supremo, en sentencia de 7 de enero de 1902, ha establecido que la infracción de las condiciones del contrato, para que as condiciones del contrato, para e constituyan causa de desahucio, ha

ser realizada por dolo, culpa o cualquier negligencia del arrendatario. Neveno. Que se admitia el correlativo.

relativo a la cuantia.

Décimo. Que se estimaba inadecuado el procedimiento seguido por la actora, ya que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Arrendamientos Urbanos y por tratarse de un local de negocio, debia ajustarse a lo establecido en el artículo 126 de la misma, o sea el trámite de los incidentes por su manifiesta temeridad. E invocando los fundamentos de derecho que estimaba de pertinente aplicación, termi-naba con la súplica de que se dictara sentencia no dando lugar a la demanda, y, por tanto, al desaltucio solicitado, ab-solviendo libramente al demandado, don Antonio Fiter, de la mesma, con expresa imposición a la parte actora de las cos-

s del juicio.
RESULTANDO que recibido el juicio a prueba se practicaron a instancia de la narte actora las de confesión judicial, parte accom as de confesión judicial, testifical y documental, y a instancia de la parte demandada se practicaron las de confesión judicial, testifical, documental, reconocimiento judicial y pericial caligráfica:

RESULTANDO que con fecha 9 de sep-tiembre de 1958 el Juez de Primera Ins-tancta de San Feliu de Llobregat dictó sentencia contemendo el siguiente «Fallo: Que deblendo desestimar, desestimo la demanda promovida por el Procurador don Francisco Moya Oliva en nombre y re-presentación de dona Teresa Bosch Amengual contra don Antonio Fiter Pratdesaba, absolviendo de ella al demandado y condenando a la parte vencida al pago

de las costas causadas»:

de las costas causadas»:

RESULTANDO que contra la anterior sentencia del Juzgado se interpuso apelación por la representación de la actora, dona Teresa Bosen Amengual, que fue admitida en ambos efectos: y sustanciada la alzada por sus tramites legales, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorio de Barrelona dictó sentencia men torial de Barcelona dicto sentencia con fecha 23 de octubre de 1959, cuya parte dispositiva es como sigue: «Fallamos: Que dando lugar a la demanca interpuesta por done Teresa Bosch Amengual contra don Ramon Fiter Pratdesaba, sobre desahu-cio de la industria de venta de carne de cerdo con matanza propia, establecida en a celle de haureano Alro, 129, bajos, del pueblo de Esplugas de Llobregat, se aperciba de lauzamiento al demandado si aperciba de lanzamiento al demandado si no desaloja el negocio o industria arren-dada, y deja libres los elementos de que se compone, dentro del plazo de quince dias, con imposición de costas de primera instancia a don Ramón (cis) Fiter y sin diciaración expresa sobre las causadas en este recurso de alzadas: RESULTANDO que sin constituir depó-sito, dada la disconformidad de las senten-cias en primera y segunda instancia, el

sito, dada la discomormidad de las senten-cias en primera y segunda instancia, el Procurador de los Tribunales don Ber-nardo Feljoo Montes, en nombre de don Antonio Fiter Pratdesaba, ha interpuesto ante esta Sala, contra la sentencia de la Audiencia recurso de casación por infrac-ción de Ley estableciendo los siguientes

motivos:

Primero Al amparo del número primero del articulo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se alega infracción legal por aplicación indebida y violación de los artículos 1.281 y siguientes del Código Civil, infracción legal por violación y no ambagadas del artículos primare de la Lor aplicación del artículo primero de la Ley de Arrendamientos Urbanos, de 22 de diciembre de 1951, digo 1955, texto artículado de 13 de abril de 1956, e infracción legal por violación y aplicación indebida del artículo tercero de la propia Ley de Arrendamientos Urbanos, con violación igualmente de la doctrina legal contenida iguaimente de la doctrina legal contenida en sentencias de esta Sala de 13 de marzo de 1953, 3 de mayo de 1943, 7 de diciem-bre de 1945, 23 de marzo de 1946, 7 de diciembre de 1948, 2 de abril de 1953 y 29 de septiembre de 1955; exponiendo a continación el recurrente: Que entre los distintos problemas que se plantean en

la litis destacan preferentes dos cuestiones: el problema relativo a la calificación del contrato de arrendamiento otorgado dei contrato de arrendamiento otorgado en 10 de diciembre de 1954, entre doña Teresa Bosch y don Antonio Fiter: y la relativa a si en el supuesto de que el contrato concertado pudiera considerarle como de arrendamiento de industria, el arrendatario ha infringido e no las estiarrendatario ha infringido o no las esti-pulaciones concertadas entre las partes en forma que permita decretar el desahucio pretendido por el actor. En relación con la naturaleza jurídica del mencionado contrato, dice a continuación el recu-rrente que tanto el Juzzado como la Audiencia no dudan en afirmar que se esta ante un arrendamiento de industria, cuya afirmación, a su juicio, tiene escasa base en que apoyase, ya que el único argumento por virtud del cual se llega u esta conclusión se encuentra en el pri-mer considerando de la sentencia del Juzgado, al décirse que la arrendadora habia explotado con anterioridad el negocio de tocineria y que, por lo tanto, en el mo-mento de contratar el arrendamiento recibió no sólo el local, sino también aquellos elementos necesarios para la mejor explotación del negocio de que se trata; y añade que como esto es el único dato que permite a la Audiencia sentar la afirmación de que el arrendamiento es de industria, y como entiende el recurrente que para llegar a este objeto, digo objetivo, risulta necesario algo mas, y es presito interpretar fielmente el convenio y tener en cuenta el contenido literal de los preceptos aplicables al caso, es forzoso el examen de todo ello, para llegar a una conclusion distinta. Dice seguidamente el recurrente que el arrendamiento de industria se encuentra practicamente definido en el articulo 13- de la Ley de Arrendamientos Urbanos, al decir que se imputara existente dicho arrendamiento el articulo de la conferencia del local. tam existente u i cho arremannemo el arrendatario recibirá, además del local, el negocio o industria en el establecido, de modo que el objeto del contrato sea no solamente los bienes que en el mismo se enumeran, sino una unidad patrimomal con vida propia y susceptible de ser inmedia amente explotado o pendiente para serio de meras formalidades admi-nistrativas»; agregando que la definición transcrita la desarrolla después nuestra jurisprudencia sobre la base de Sostener que la característica fundamenta que deline el arrendamiento de industria es la creación exclusiva por parte del arrendador de un negocio en marcha que se entrega al arrendatario, y que de por si tiene un valor económico en conjunto superior a los factores singulares que lo componen. Dice seguidamente el recurrente, que como elementos de que caracterizan este tipo de convenios cane recoger los siguientes:

a) Cesión de un local en el que se expone un determinado negocio e endustria dador de un negocio en marcha que se

B) Cesión conjuntamente con ese local de aquellos elementos necesarios para la explotación de la misma, los cuales se encontraban adscritos al propio local

en si.

C) Posibilidad de inmediata explotación del negocio por parte del arrendatario, salvo la necesidad de meras forma-

lidades de tipo administrativo.

D) Cesión o entrega del patrimonio integrado por el conjunto de esos elementos que forman la industria, entre los controles de la controles de que destaca la clientela obtenida por el transcurso del tiempo en la misma extranscurso del tiempo en la misma ex-plotación, y en el mismo tipo de negocio; agrega seguidament, que frente a ese concepto y a esas características que defi-forma más imperfecta define al arrendamiento de local de negocio, cuya defini-ción se limita a consignar que tendrá tal caracter «los contratos de arriendo que recaigan sobre aquellas otras edificaciones nabitables cuyo destino primordial no sea la vivienda sino el de ejercerse sobre ellas,

con establecimiento abierto, una actividad de industria, comercio o de enseñanza con fin lucrativos; y dice a continuación el recurrente, que el legislador entienda e para que un arrendatario pueda ser considerado como de local de negocio, que resulta necesario la entrega de una edificación en la que después el propio arrendatario crec el negocio y lo explote con la finalidad es que en este tipo de arrendamiento que crea el negocio es el propto arrendatario, frente al arrendamiento de arrenduario, trente al arrendamiento de industria en el cual el que crea el negocio es el propio arrendador. Sobre la base legal indicada—continúa diciendo el recurrente—y con la importante aclaracion de que en el arrendamiento de industria no se dan las prórrogas forzosas del contrata y en cumbio diche protección el trata y en cumbio diche protección el trato, y en cambio dicha protección al-canza al arrendatario del local de nego-cio, no parece dificil el análisis y caiñ-cación del contrato de 10 de diciembre de 1954, y añade que el hecho de que con anterioridad al momento del arrendamien-to la propietario de la figura rendamiento la propietaria de la finca explotara directamente el negocio de tocineria, no puede representar ni influir de manera decisiva, porque si bien es cierto que tal antecedente induce a creer que el arrendamiento es de industria, no lo es menos que para poder calificarlo de tal para que que para poder camicario de las para que sea aplicable el artículo tercero de la Ley de Arrendamientos Urbanos es preciso recibir con el local el negocio o injustria objeto del mismo, de tal manera que se trata de una unidad patrimomal con vida propia susceptible de ser inmecon vida propia susceptible de ser inmecon vida propia susceptible de ser infraeditamente explotada porque el propio legislador estima que también es arrendamiento de local de negocio aquel en que el entregar el local se pongan a disposición del arrendatario determinados elegistas que festilitar la explotación tales. mentos que facilitan la explotación, tales, mentos que facintan la explotación, tales, como viviendas, almacenes, terrenos, etc., y, en general, cualquier otra destinada a ser utilizada en la explotación; por le que el dato a que antes se referia no sirve para la calificación definitiva del contrato. trato, porque para ello sería necesario la cesión de esa unidad patrimonial con vida propia; y este dato, este requisito imprescindible a efectos de la calificación del contrato, no se ha demostrado que concurra en el contrato que se otorgo al recurrente señor Fiter, el cual, lejos de recibir un negocio en marcha, recibio un local con unos elementos de tipo minimo que han de servir de base para la explotación del primero, todo lo cual no es ni con mucho suficiente para cambiar el signo de lo arrendado, en cuanto es necesigno de lo arrendado, en cuanto es necesario no olvidar al decidir entre arrendamiento de local de negocio y arrendamiento de indistria el dato eloca nte de que en principio es necesario inclinarse por el arrendamiento de local de negocio, en virtud del carácter protector que la Ley de Arrendamientos Urbanos otorgado a los arrendatarios: es decir el principio a los arrendatarios; es decir, el principio general es de acmitir que se está ante un arrendamiento de local de negocio, y solo en el supuesto de que se demuestre en forma indiscutible que ello no es así, cabe sostener que el arrendamiento es de industria. Dice seguidamente el recurrente que, consecuencia de cuanto deja expuesto es la de que la Audiencia, en el momento de calificar el contrato, infringido, digo infringió los preceptos legales que sirven de base al presente motivo sin que tam-poco pueda olvidarse que, en definitiva, hubiera sido preciso la interpretación ri-gurosa de los pactos concertados entre las partes para obtener una conclusión definitiva gamino ásta que tampego ha definitiva, camino este que tampoco ha sido utilizado por la Audiencia, que con base en un indicio tan tenue como el que representa el dato de que la arrendadora explotase con anterioridad sostiene que el arrendamiento es de industria, añaclendo finalmente el recurrente que, por eso, este primer motivo había de perseguir el objetivo de demostrar el error en que incurre la sentencia recurrida en cuanto a la calificación del contrato de arrendamiente, error cuyas consecuencias son definitivas en cuanto se llega después al desahucio

precisamente porque se ha calificado in-debidamente el contrato de arrendamlento, toda vez que en el supuesto de gar to, toda vez que en el supuesto de cal-el contrato como realmente ocurre fuera de local de negocio, entonces las causas uel devahucto que se invocan carecian de roda virtualidad y no podrían ser consi-deradas eficaces, porque no estaban inclui-das dentro del marco de la propia Ley protectora, hi tenian cabida en el artícu-la 11 de la misma.

11 de la misma. Segundo. Al amparo del número pri-Segundo. Segundo. Ai amparo del numero primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjusiamiento Civil, se niega infracción legal por violación y aplicación indebida de los artículos 1.556 y 1.569, número tracero del Código Civil, así como infracción por vo anligación del artículo 1.125 del por no aplicación del articulo 1.124 del propie texto legal, exponiendo a conti-nuación el recurrente: Que en el supuesto de prosperar el motivo aliterior, es indiscutible que este segundo carecería de verdadero contenido, en cuanto lo desarrolla con base en el supuesto de que se entendiera que el arrendamiento concertado era un arrendamiento de industria, y que si lejos de creerlo así esta Saia admite el motivo anterior, y califica el contrato como de local de negocio, resulta entences inútil cuando va a manifestar, porque es evidente que no podía decretarse haber lugar al desahucio, habida cuenta de que, las causas alegadas, no iendrian cabida dentro del articulo 114 de la Ley de Arrendamientos Urbanos. A cominuación dice que afectivado. un arrendamiento de industria. de la Ley de Arrendamientos Urbanos. A continuación, dice, que efectuada la actaración, le resulta forzoso al recurrence situarse en el terreno en que le coloca la sentencia de la Audiencia, y que con-date en cazoner respecto del incumeli-miente o no de las clousulas del contrato arrendamiento, aunque tal incumplide arrendamiento, aunque fai incumpu-miento seu forzoso examinar dentro del embito del derecho común, dentro del incidado tercero del articulo 1,569 del Cédico Civil, que estima causa de desphysic de infracción de cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato. Expone a continuación el recurrente, que Expane a continuación el recurrente, que as dos estipulaciones que han de entrar en tene al estudiar este ciro aspecto del problema plantendo son de un parte la elementa recipiral de contrato, que vedaba al arrendatario la utilización del local para su vivienda; y de otra, la cláusula quinta, que le problema la realización de local para su vivienda; y de otra, la cháusula quinta, que le problema la realización de obras en el local que se le entrego en arrendamiento: y agrega, que la Audien-cia sostiene que el arrendatario señor Fiter infringió ambas estipulaciones, en que demas, ha realizado obras no autori-radas en el contrato, y que al regirse el arrandamiento por la legislación civil basa la infracción de cualquiera de los pactos para que se pueda decretar el desalmicio, a tenor de lo dispuesto en el número tercero del articulo 1.569 del Codigo Otvil. Dice seguidamente el recurrente, que frente a esta afirmación ha de seguir un doble camino: sostener, de una parte, que para que la infracción atribuída al arrendatarlo puede originar y dur lugar al desahucio. resulta indispensable que se lleve a cabo con colo, con culpa, con negligencia por parte del arrendaturio, de tal manera que parte del arrendatario, de la manera que si estas condiciones no concurren, no esposible que el desahucio se decrete aun cuando la infracción se produzca; y de etra, atacar el criterio de la Audispeia, aduciendo el número séptimo del articulo 1.692 por entender que hay error de lacho que la apreciación de la Sala y que necho en la apreciación de la Sala y que del conjunto de la prueba practicada se deduce una realidad, cual es que la propletaria de la finca consiutio de manera porta en la realización de las obras y admitió, digo también con plena conformidad el hecho de que el arrendatario viviese en el local. Dice a continuación el ecurrente, que desde el primer punto de sta ha estimado preciso invocar el ar-Contacte de Codigo Civil, como norma contacter del incumplimiento de toda como de chienciones con el carácter general form el que se la quele anticome. 1.7 bir el jute so la ruele aplicar este precepto; que lo ha hecho así porque

ieniendo en cuenta el contenido y alcance feniendo en cuenta el contenido y alcance de nuestra Jurisprudencia en la materia, la infracción de cualquiera de las condiciones a que el contrato se refiere. No produce de por si el inmediato desanucio del arrendaturio: diciendo en tal sentido la Jurisprudencia que, para que procedi el desainucio la infracción debe ser realizada con dolo, con culpa o bien con cualquier tipo de pogligencia por nurte del acta con uso, con cupa o men con cuaquier tipo de negligencia por parte del arrendatario; y no habiendo captado la Audiencia esta especialidad, limitándose a sostener que puesto que la infracción se habia producido, era preceptivo decietar el desahucio, Finalmente, dice el rent-rrente, que el hecho de que el ha, digo arrendatario utilice para su propia vivienda alguna de las habitaciones del local de negocio que se dió en arrendamiento. no puede representar una negligencia por su parte: y que el hecho de que realizara sti parte; y que el hecho de que realizara obras con pleno conocimiento de la propietaria, doña Teresa Bochs, tampoco implica rezón alguna para que el desahucio se decrete; cuya realidad, que admite, digo admitió y dió por buena el Juzgado, no la reconoce la Audieucia, que llevada de un sentido literal y rigorista del mimero 13 del artículo 1.069 del Código Citis senciona con el desahucio un tipo con el desabucio un tipo vil sanciona de incumplimiento que realmente no lo se porque documentalmente está probado que las infracciones de que se acusa al señor Fiter no revisten en absoluto la trascendencia que la Audiencia les con-

Treero. Al amparo del número sép-timo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se alega error de hecho en la apreciación de la prueba que le deduce de documentos autenticos que ponen en evidencia la equivoración del ponen en evidencia la equivoración de-juzgador; exponiendo a continuación el recurrente; Que el documento autentico demostrativo del error cometido por la Salu es la cerrificación expecida por la Corporación Municipal de Esplugas de Liobregal el 23 de julio de 1957, en la que se demuestra que el arrendatario don Autonio Fiter hubo de residir en la propia vivienda-departamento de dona Teresa vivienda-departamento de doña Terresa Bosch emplazada en el piso superior de aquél en que se encuentra el local cuyo arrendamiento se discute; o sen, que la arrendadora rabia perfectamente que el recurrente señor Fites vivia personalmen recurrente señor Fites vivia personalmel, te en el propio local, sin olvidar que la cláusula sexta del contrato permite la ocupación del local para vivienda siquiera se indiate en esa extinulación que tal ocupación debe limitarse a un empleado que guarde o custodie el regorio; siendo lo cierto que doña Teresa Bosch admitio que el señor Fiter residie/e en su propto acourtamento, y le que es peor, aqui l'a residencia tenio lugar mientras se reuliresidencia tenio lugar mientras se realizaban las obras en el local que se dio en arrendantiento, con lo que se entazan las dos infracciones para comprender que ninguna de ellas reviste la menor transcenem. Agrega a continuación, que en efecto, antes incluso de la firma del contrato, en diciembre de 1554, se procedió por el arrendatario a la pavimentación del patic y a la realización de un desagüe que impidiera el estancamiento del agua, restau-randose también una poeliga que estaba en maias condiciones, y dice que ha de njarse la aténcion en la circunstancia de que en el pletto no se discute la ciaso de obras que había de realizar el arrendatario, sino que las obras realizadas son las que provocan la infracción del contrato. con lo que cuando afirma que las obras realizadas son las que nominativamente ha indicado, no hace otra cosa sino se-guir la propia sentencia de la Audiencia. Continúa diciendo, que pavimentar un patio, instalar un desague y restaurar una pocilga, no son obras que implican transformación de clase alguna, probán-dose documentalmente la naturaleza de estas obras y, sobre todo, la intervención que en el mismo tuvo la propietaria de la finca. Expone sequidamente que ha de persarse en lo signiente: A) Antes de la firma del contrato se

llevan a cabo estas obras a que la demusi-

da se refiere.

B) Mientras que las citadas obras se recibiran, e, sanor Filer vive con la pro-

realizan, el schor Fi pietaria de la finca

pietaria de la finca.

C) Lac obtas se llevan a cabo bajo la vigilancia de la propia arrendadora: y inade que el conjunto de estos hechos dice pien clacamente que doña Teresa Bosch no solo conocia sino que también consentia al menos tácitamente en la recimento, de aquenas coras, con lo que originar una sanción tan grave como la que supone decretar el desahucio del local dado en arrendamiento, Finalmente, dice el recurrente que el conjunto de la dice el recurrente que el conjunto de cace el recurrente que el conjunto de la prueba practicada demuestra la realidad de cuanto deja afirmado y ese grave error de hecho conetido por la Audiencia que resulta preciso denunciar como único medio para dejar completo el recurso, encaminado a demostrar la improcedencia de mas resultados que tra completo de com una resolución que no sólo cambia signo la naturaleza (de una), digo contrato en cuanto la califica de forma bien diferente a la realidad, sino que también admite como motivo de desahu-cio una infracción que no solo carecen de requisito del dolo, culpa o negligencia por parte del arrendatario, sino que ademas resulta devidamente acreditadas, según se deduce del resultado conjunto de la prue-

detacte de l'estatata conjunto de la passiba que se practicó:

VISTO sendo Ponente el Magistrado don Francisco R. Valcarce:

CONSIDERANDO que reconocido expresamente por el demandado el contrato de arrendamiento de 10 de diciembre de arrendamiento de 10 de diciembre de contrato de arrendamiento de 20 de diciembre de contrato de 1954, base de la acción, la Sala de installcia estimo con acertador riterio dos extremos esenciales para acceder a la acción de desahucio:

Primero. Que el objeto arrendado lo constituye, no un simple local de negocio, sino el prop. negocio, via pre Mi-

cio sino el propi necetto, ya pre mis-tante, de venta de carne de ganado de cerda con matanza propia y apto para funcionar necesimismo, sujeto como cal a la regislación comini. Segundo. Que el arrendatario infrin-gió, contra la prohibición pactada, las chagacas cuarta y decima de elemato, por las cuales, respectivamente, se obligo a no realizar alores da clasa alorgo social a no realizar obras de clase alguna sin el concentimiento escrito de la spropietar a y a no habitar como vivienda la se 3 industrial, fuera del caso de un empleado o guarda para su custodia, previsto en la estipulación sexta (considerandos prime-

ro, segundo y tercero:
- CONSIDERANDO que los des primeros motivos del recurso, amparados ambos por el mimero primero del artículo 1.692 de la 1 e Ristaria impuentas la soptencia del Tribuna, «a quo», atribuyendole apacacion indebida y violación de los articu-los 1.281 y siguientes del Código Civili infracción lega, por violación, del artículo primero de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 22 de diciembre de 1955, texto artículado de 18 de abril de 1956, violación y aplicación aidebida del artículo tercero de la propia Ley y de la costrilla legal que cata para concluir que se trata de una locación sujeta al derecho excep-cional, protegida, cuyas causas de desaltu-cio se hallan determinadas en forma taxoper el jernente 114 de la citada Ley de Arreccionitentos, digo arrendutica con-tivo primero); y la infracción legal, por violación y aplicación indebida, de los violación y aplicación indentia, de los articulos 1,556 y 1,560, mimero tercero del Código Civil, así como la infracción, por no aplicación del articulo 1,124 cel pro-pio tento legal emotivo segundos; más la parte recurrente, que ahora pretende hacer a la medida de su interés la calificacion jundica del contrato en cuestion desconoce que su cabal objeto, o sea, la cosa cedida en arrendamiento es una industria o negocio eñ su totalidad. con nitida claridad lo expresa la clausula primera, asi lo estimó la Sala de instan-cia al resolver el problema a ella plantea-o soble dal marial est cino sin que pue-da caratirse abora el criterio opuesto de

la recurrente, y resulta también claro que, regulado el vinculo por el derecho comun, a tenor del artículo tercero de la predicha Ley de Arrendamientos Urbanos. cobran directa vigencia las normas de los articulos 1.566 y 1.569, este en su número tercero, del Codigo sustantivo en cuanto por ellas se autoriza el ejercicio de la acción de desahucio por la infracción de cualquiera de las condiciones entipuladas en el contrato, infracciones que el Tri-bunal a que apreció como problemas de necho según queda expuesto en el primero de los fundamentos de la presente resolución, y que no combaten eficazmente en el recurso; por cuyas razones deben des-estimarse ambos motivos, y «a fortiori» si se tiene presente que la cláusula última establece a la letra que «la infracción de cualquiera de los pactos de este con-truto por parte del señor Fiter, producirá la inmediata resolución del mismo sin que el arrendatario pueda reclamar indemnización de clase alguna»:

CONSIDERANDO que por la via del número septimo del articulo 1.692 de la Ley Procesal Civil, antes indicado, el tercero de los motivos del recurso acusa error de hecho en la apreciación de la prueba. que se dice padecido por el Tribunal (a quo), habida cuenta de que la resolución impugnada tiene como soporte una valoración conjunta de la practicada llegando ration conjunta de la practicada negando a la conclusión de que el arrendatario infringió los pactos relativos al destino de lo arrendado y a la realización de coras en aquella que se le entregó en el nomento de contratar, y para demostrar tal error se cita como documento autentida de partificación librada en 22 de julio. tal error se cita como documento auténtico la certificación librada en 23 de julio de 1957 por la Corporación Municipal de Esplugas de Llobregat, que acredita que el arrendatario don Antonio Fíter, hoy recurrente, hubo de residir en la propia vivienda departamento de doña Teresa Hosch, aqui recurrida, emplazada en el p so superior del inmueble en que se encuentra el local cuyo arrendamiento se discute; motivo que debe sufrir igual muerte desestinatoria que los dos anteriores, dado que el mentado documento nderte desestimatoria que los dos ante-riores, dado que el mentado documento no puede ser reputado auténtico en casa-ción a fin de revelar por si mismo una realidad contraria a la afirmada por la Sala de instancia, pues tan sólo atestigua a los efectos administrativos—padrón municipal de habitantes de los años 1955, 1956 y 1957—que el recurrente figuraba como cabeza de familia domiciliado en el aludido pueblo, calle de Laureano Miró, número 126, bajos, con su esposa, dos hijos y un hermado político (1955) y al ser rectificado (1957) hallandose dados de aita, en calidad de huéspedes del cabeza de familia, tres personas más:

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley y doctriba Ley interpuesto por don Antonio Fiter Pratdesaba, contra la sentencia dictada en 23 de octubre de 1959 por la Sala Pri-mera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona; imponiendo, digo imponemos a la parte recurrente el cargo de lus costas ocasionadas ante este Tribu-nal de casación, y librase al Presidente de la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento que remitió.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicara en el «Boletín Oficial del Es-tado» e insertará en la «Colección Le-gislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel de la Plaza Navarro.

Juan Serrada.—Pablo Murga Castro.—

Francisco Rodriguez Valcarce.—Diego de hi Cruz Diaz (rubricados).

Publicación: Leida y publicada fue la anterior sentencia por el excelentísimo senor don Francisco Rodriguez Valcaree, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tri-bunal Supremo y Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la misma en el día de la fecha. Alejandro Rey-Stolle (rubricado).

En la villa de Madird a 3 de julio de 1960; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Villena, y en grado de apelaceón aute la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia, por doña Evelia Garcia Montilla, sus labores, asistida de su esposo, mayor de edad, y vecina de Villena, con don José Samper Ligoria, mayor de edad, casado, del comercio, y de yor de edad, casado, del comercio, y de la misma vecindad, sobre resolucion de contrato de arrendamisato; autos pen-cientes ante esta Sala en virtud de recurso de injusticia notoria interpuesto por la parte demandada, representada por el Procurador don Manuel Oterino Alonso, y dirigida por el Letrado don Eugenio Palao: habiendo comparecido en el pre-sente recurso la parte actora y recurri-da, representada por el Procurador don Santos de Gandarillas Calderón y dirigi-da por el Letrado don Francisco Martos: PESILLTANDO que por el Procurador la parte demandada, representada por el

da por el Letrado don Francisco Martos: RESULTANDO que por el Procurador don Pablo Castelo Villaoz, en nombre de dona Evelia Garcia Montilla, y mediante escrito de fecha 8 de marzo de 1958 di-rigido al Juzgado de Primera Instancia de Villena, se cedujo demanda de arrenda-mientos urbanos contra don José Samper Ligoria, sobre resolución de contrato de arrendamiento de local de negocio, y cuya demanda basó sustancialmente en los si-guientes hechos:

Primero. Que doña Evelia García Montilla es copropietaria en una mitad pro-indiviso con su hermana dona Ana Gar-

indiviso con su hermana doña Ana Garcia, en el pleno y libre dominio de una casa habitación sita en Villena, en la calle llamada de la Trinidad, señalada con el número uno.

Segundo, Que del inmueble viene ocupando el demandado don José Samper Ligoria, en virtud de contrato verbal de arrendamiento habido hace ya años, los bajos del mismo y el local sito en la parte alta de la finca, dependencia o comte alta de la finca, dependencia o cambra de forma rectangular, de forma que ora de forma recungular, de forma que ambos locales que se comunican por la escalera, constituyen el objeto del citado arrendamiento que es único, como su causa, y cuyo destino principal es el de local de negocio, al explotar el demandado en ellos su industria o comercio de ultramarinos. teniendo además en éstos su vivienda.

Tercero. Que el arrendatario-demanda-do don Jose Samper Ligoria, sin permiso ni autorización de ninguna clase propietarias de la finca objeto de este juicio, en fecha que si bien no es posible concretar exactamente, no es anterior a mediados del año 1952, en la cambra o la calcular de la finca para con companyo de la contra con local sito en los altos de la finca y que forma parte de la locación de autos, ini-ció la realización de obras destinadas a habilitar aquélla como vivienda, y que modifica la configuración del local arrendado según se verá por el detalle de estatuo seguri se vera por el detane de es-tas que seguidamente indica, y que fue-ron terminadas con alguna posterioridad a las fechas indicadas, Que las obras efectuadas por el demandado consisten

en las siguientes:

A) Construcción de un tabique, que divide la cambra de forma rectangular, aproximadamente por su mitad dejando una puerta de acceso, que comunica las dese habitaciones vente que comunica las dos habitaciones resultantes de la cons-trucción de este tabique.

B) Construcción de otro tabique que partiendo aproximacamente del centro o mitad del anterior, divide a su vez en dos locales la habitación segunda del fondo,

también con una puerta de acceso para su comunicación; y

C) Por último, y en la última de estas dos segudas habitaciones, se han efectuados segudas estables de seguinas estables de seguina do obras para adaptarla a cocina, a cuyo fin se ha construido una bancada de ogra para guisador auxiliar, ignorando la actora si se han hecho las obras correspondientes para dar salida a los humos dientes para dar salida a los humos de la constante de la c

Cuarto. Que con objeto de constatar la realidad de las obras efectuadas por el demandado señor Samper Ligoria, referidas en el apartado anterior, a instancias de la actora y con fecha 4 de febre-

ro de 1958, se practicó por medio de oportuno requerimiento para que a la vez que fueran examinadas directamente por di-cho fedatario se reconociera por el de-mangado la realidad de las mismas, y el resultado de dicha acta no deja lugar a duda en cuanto a la certeza de aquellas, pues el propio demandado reconoció la existencia de las obres descritas, y su realidad fue confirmada por observación directa por el Notario autorizante. One no obstante pretende el demandado sos-layar las consecuencias de las obras per el realizadas, alegando que datan de mu-chos años y que fueron autorizadas per el anterior propietario: alegaciones estas que niega la actora. Y después de invergr los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dic-tase sentencia estimando en todas sus partes la demanda y déclarase resuelto el contrato de arrendamiento del local objeto de autos, y en su consecuencia con-denase al demandado a desalojario y dejario a disosición del actor en el termino legal, con expresa imposición de las costas del juicio al referido demandade. Por medio de otrosi, interesó el regibimiento a prueba: RESULTANDO que admitida a tramite

la demanda y emplazado el demandado don José Samper Ligoria, compareció en su nombre el Procurador don Lorenzo Munoz Diaz, quien mediante escrito de fecha 1 de abril de 1958, contestó y se opu-so a la referida demanda en base a los siguientes hechos:

Primero. Que no admite ni niega cual-to se relaciona en este mismo apartado del escrito inicial de demanda.

Segundo. Que acepta cuanto se consigna en igual ordinar adverso.

Tercero. Que en abierta oposición a cuanto se relata por la actora en este becho de su demanda y que constituye la companya initia y fundamental de la geriero. causa única y fundamental de la accion resolutoria cuyo uso se intenta, consignar Que el demandado, inquilino desde hacia unos cuarenta y cuatro años del local de negoció y vivienda, que antes ha de-crito el actor, y por consiguiente y en relación con el titulo que la misma aporta, cuando dicha finea pertenecia en ni-no dominio al fallecido don Manuel Muni Caravaca, hasta el año 1932, en que por herencia se transmitió a doña Julia Mari Lafón, comenzó ocupando dichos locales con sa esposa y tres hijos menores, na-ciendoles en los mismos nueve hijos misde los cuales fallecieron cuatro, y vien-dose obligado a recoger a su madre legtima y a su madre politica por lo que la familia durante muchos años se com puso de doce personas; ello dio lugar a que solicitara del propietario la ejecucio:. de obras de ampliación y acondiciona-miento, toda vez que la parte delantera de la vivienda la dedicó desde el primer instante a tienda, que conserva, y alma-cen inmediato; el señor Muni, del que recuerda era militar retirado, le man-festó que no podia reclivado. festó que no podía realizarlas por no interesarle hacer gastos, pero que no tendinconveniente en que las realizara el demandado con tres condiciones;

Primero. Que fueran a su costa. Segundo. Que no perjudicaran a la casa)

Tercero. Que aceptara la subida diez pesetas mensuales en la renta; aceptadas estas conciciones, y con autoriza-ción tan amplia como fuera menester a fin de que pudiera albergar con decoro a toda su numerosa familia, comenzó por a toda su numerosa familia, comenzó por hacer una habitación en la entrada apravechando el hecho de la escalera; otra habitación en el patio, y una despensa en el patio también, todo en la plante baja. En el desvan procedió a habilitario con dos habitaciones independientes para dormitorios de sus hijos mayores y com madre improvisando una cocunita de su madre improvisando una cocunita de sus hijos mayores. si madre, improvisando una cocinita de construcción sumaria a un de que por la ancianidad de aquélla y en caso de necesidad o enfermedad pudiera aprove-charse para calentar a incutos, etc. La-obras más recientes, de las indicadas, da

tan de hacia veintíocho o treinta años, sin que pudiese precisar la fecha exacta dado e: tiempo transcurrido. Recuerda ademas, que cambió el piso del comedor de la planta baja que era de madera, sustituyéndola por losetas; y lo propio hivo con el de la tienda que estaba casi destruido por el uso. Las obras ascendieron en aquella época a seis mil quinientas pesetos todo con el beneplacito del señor pesetos todo con el penepacito del senor Munt, que se mostró complacido por su ejecución. Que el desván dejó de utili-rarse como vivienda habitable y se dedi-có al almacenamiento de enseres, embaco at annacenamiento de caseres, empa-lajes y como depósito de mercaderias, uso al que se destinó durante los últimos años, sufriendo el natural deterioro las obras primitivas, improvisadas y de es-casa consistencia. Al contraer matrimonio un hijo Josquip, que por ten el que lleve su hijo Joaquin, que por ser el que llevaba la tienda estaba convenido que siguieba la tienda estaba convenido que siguie-ra conviviendo con sus padres, sólo que-daba de la familia el demandado con su esposa y los dos hijos menores, ya al bor-de de la mayoria de edad. Aunque el nuevo matrimonio a constituir por su hi-jo Joaquín habitaria la planta baja, se consideró conveniente que instalaran el lecho matrimonial con la debida indepen-dencia. Que observado el mal estado de dencia. Que observado el mal estado de los tabiques, agrietados, y la bancada y la pequeña campana de la chimenea de la cocinilla semiderruicas, el demandado, para cumplir la finalidad particular que se habia impuesto, y siguiendo su rostum-bre de realizar por su cuenta todas las reparaciones que una vivienda abandorepiraciones que una viventa abanco mada, vieja y en mal estado como la que disfrutaba, procedió al necesario revoco y acondicionamiento, lo que tuvo lugar aproximadamente por las fechas en que por la demandante se dice realizaron las obras: es cierto por tanto que se obró, pero no para realizar una obra nueva, sino para reparar una obra existente que para cuya ejecución estuvo perfecta y cumplidamente autorizado por el anterior propietario de la finca. En estas renor propietario de la inica. En estas re-paraciones hubo que emplear materiales nuevos en cierta medida, y luego se pro-cedió a pintar paredes y maderas para dejario todo en perfecto estado de uso. Que el mal estado de la obra, de los des-nuites dal retreto y demos sarriches las agües del retrete y demás servicios, las losas sueltas, los efectos de la humedad imponen constantemente a cualquier, haoitunte cuidadoso la necesidad de revo-cos y reparaciones; siempre se han he-cho a cargo del demandado, que en toda ocasión ha querido evitar gastos y molestias a la propietaria. Que las obras básicas de las que le acusa la parte actora, que pueden variar la configuración de dichos locales y vivienda y motivar la causa resolutoria que se protende, no solo no fueron realizadas en las fechas que aice la demanda, sino muchos años antes s cuando todavia no soñaba en ser pre-pietaria del inmueble la demandante; se flevaron a cabo con total previo y absoluto conocimiento del propietario a la sazon del inmueble; y sin que las realizadas posteriormente puedan considerarse mas que como obras de reparación, conservación y consolidación de las existen-tes desde hacia muchos años; que no solo constituyen el proceder normal de todo arerndatario cuidadoso, sino que no pueden en modo alguno producir el motivo de resolución que se alega. Cuarto. Que frente a las consideracio-

nos que quiere deducir la parte actora de la copia auténtica del requerimiento notarial de fecha 4 de febrero último que acompana, opone que ni aquel requeri-miento en cuanto al examen y calificación de las obras aludidas puede tener el alcance que le confiere el colitigante, puesto que se constriñe a la observación de unos tabiques y reparación que señala el propio demandado, ni prueba nada en cuanto a la fecha de la realización de dichas obras; ni el requerico pudo hacer constar en aquella breve diligencia otras manifestaciones que las que respondien-do a la verdad amblió y puntualizó en el escrito de contestación que es el adecuado y oportuno. Y después de invocar los fundamentos legales que estimo aplicables termino con la súplica de que se dictuse sentencia absolviendo libremente al demandado de las pretensiones de la actora, deciarando subsistente el contrato de arrendamiento que a ambos liga, condenando a ésta en todas las costas pro-

RESULTANDO que recibido el pleito a prueba se practicaron a instancia de in parte actora las de confesión juridica, testifical y reconocimiento judicial, y a instancia de la parte demandaca, las de confesión judicial y testifical:

RESULTANDO que unidas a los autos

las pruebas practicadas, el Juez de Pri-mera Instancia de Villena, dictó senten-cia con fecha 10 de junio de 1958, des-estimando la demanda y absolviendo al demandado de las pretensiones de la parte actora, declarando subsistente el con-trato de arendamiento de local de ne-gocio que sobre el bajo y desván de la casa señalada con el número 1 de la ca-lle de Trinidad de Villena, liga a ambos, con expresa condena en costas, a la parte

RESULTANDO que apelada dicha sentencia por la representación de la parte actora, y susttanciada la alzada con arreglo a derecho, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Terirtorial de Valencia, dicto sentencia con fecha 13 de dicia, dicto sentencia con recha 13 de di-ciembre de 1958 revocando la apelada y dando, lusar a la demanda, neclarando resuelto el contrato de arrendamiento de local de negocio habido entre la actora y el demandado, y en consecuencia conde-nó al demandado a que lo desalojase y dejase a dispesición de la actora en el término legal con expresa imposición al demandado de las costas de primera instancia y sin hacer mención especial de

las causadas en la apelación:
RESULTANDO que por el Procurador
don Manuel Oterino Alonso, en nombre
de don José Samper Ligoria, y sin constituir depósito, dada la disconformidad de las resoluciones, se ha interpuesto con-tra la anterior sentencia recurso de injusticia notoria con base en el siguiente motivo

Unico.--Fundado en la causa tercera del Unico.—Fundado en la causa tercera del articulo 136 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, El fallo recurrido infringe por aplicación indebida la causa quinta del articulo 149 de la Ley de Arendamientos Urbanos de 1946, y por vinculación el apartado b) del articulo quinto del Decreto de 21 de enero de 1936, el articulo 1.214 del Código Civil y la doctrina legal sentado por este Tribunal er arciculo 1.214 del Cottigo Civil y 19 doctrina legal sentada por este Tribunal, entre otras en sus sentencias, de 30 de junio de 1942, 14 de noviembre de 1948, 22 de febrero y 23 de diciembre de 1954, y 29 de marzo de 1955, conforme a la qual impunha al demandante la propisa. cual incumbe al demandante la prueba de los hechos constitutivos de su derecho. o necesarios para que nazca la acción ejercitada, porque cuando el actor no cumple esta carga rige el principio «actore non probante reus est absolvendan» tore non probattle reas est absolventation tesentencia de 3 de febrero de 1927 y 20 de febrero y 27 de octubre de 1943). Que ya ha hecho notar al establecer los antecedentes del recurso que la cuestión «facti» quedó reducida en el pleito a determinar si las obras habían sido realizadas en los años 1952-1953, como estableció en su demanda el actor, o hacia veintiocho o treinta años, como estableció en su contestación el demandado. Para el Juez de Primera Instancia el demandado había probado que las obras se realizaron en esta última fecha. Pero el Tribunal de apelación no compartió este criterio, sin que tampoco se inclinara por aceptar la fecha dada por el actor, que-dando de esta forma improbada e inde-terminada la fecha en que se realizaron las obras. A pesar de ello la Audiencia estimo la demanda por entender que la carga de la prueba de la techa en que se habian realizado las obras correspondemandado como hecho obstativo

o extintivo, por lo que probada la rea-

dian a'

lización de las obras y que éstas modifi-can la configuración de una porción del local arrendado, debia ser estimada la demanda. Que es evidente el error en que ha incurrido la Sala de Instancia al atribuir el «orus probandi». Facilmente se advierte que ha caído en una generalización indebida, porque si bien en muchos casos este criterio puede ser correcto como sucede, por ejemplo, en el caso de deudas pecuniarias, en el que probada la existencia corresponde al demandado la prueba de la extinción por pago o por prescripción de la misma, no sucede lo mismo en supuesto como el presente, que por la irretroactividad de la Ley, el actor por la irretroactividad de la Ley, el actor tiene la necesidad de fijar la fecha apro-ximada de las obras para determinar el precepto aplicable para la viabilidad de su acción. Que conforme establecen las disposiciones transitorias decimoquinta de la vigente Ley y la decimotercera de la la vigente Ley y la decimotercera de la derogada, la causa de resolución por obras no consentidas no tenia efectos retroactivos. Por lo tanto, el actor al arti-cular una pretensión de esta clase tiene el deber inexcusable de demostrar, por lo menos, que las obras se realizaron estando en visor la Lev de 1946. Si no lo hace así, entonces falta un elemento para que queda construída su pretensión, puesque queda construida su pretensión, pues-to que queda improbado uno de los da-tos de hecho que constituyen el supuesto de aplicación de la causa de resolución por obras que modifiquen la configuración. Así lo ha establecido la jurisprudencia de este Supremo Tribunal en sus sentencias de 12 de noviembre de 1948, 11 de enero de 1954, 26 de octubre de 1955 y 27 de junio de 1956, conforme a las cuales es criterio constante de este Supremo Tri-bunal que los actos del inquilino consti-tutivos de ejecución de obras en la finça arrendada solo pueden ser juzgados bajo las disposiciones transitorias primera y decimotercera, conforme a la legislación vigente en el momento de su realización. Que por lo tanto, para que pueda decretarse la resolución por obras que alteern la configuración, tratandose de una de-manda instada en el año 1956, ha de que-car probado por el actor que tales obras tuvieron lugar dentro de los dez últimos años. Por el contrairo, deberá rechazarse la demanda si las obras se realizaren es-tando en vigor el Decreto de 21 de encro de 1936, o sea, antes del año 1947, porque las obras que alteraban la configuración no eran causa de resolución, conforme el Decreto antiquo, si no poman en peligro la seguridad del innueble. No se trata, por tanto, de estimar simplemente si ha prescrito o no la acción por el transcurso de los quince años, en cuyo supuesto la carga de la prueba corresponderia al de-mandado, sino de fijar el Decreto aplicable del vigente en los ultimos quinco años, en cuyo caso es evidente que corresponde al actor probar que los hechos ocurireron en epoca que justifica la aplicación de la norma contenida en la causa quinta del artículo 149 de la Ley de Arrendamientos Urbanos. Que por consiguiente, es cla-ro a juicio del recurrente, que el deter-minar aunque sea tan solo que las obras tuvieron lugar dentro de los últimos diez años, es un elemento constitutivo del recho de cualquier propietario que recla-ma en el año 1956 la resolución de un contrato de arerndamiento por obras no consentidas que alteran la configuración, ya que en otro caso tendria que haber demostrado que las obras ponen en peli-gro la seguridad del innueble. Si asi lo hubiera hecho entonces le hubiera bas-tado con probar la existencia de las obras, sin necesidad de puntualizar la fecha de su realización. De aqui se sigue que la Sala de Instancia infringio los preceptos que se invocan en el inicio de este motivo al dar lugar a la demanda de resolución por el solo hecho de haberse pro-bado la realización de obras que altera-ban la configuración sin haberse puntualizado la fecha aproximada de las mis-mis, invirtiendo la carsa de la prueba de este hecho constitutivo al exigir que

Tuera probado por el demandado. Que la Sala no ha visto claramente que si bien la acción de prescripción no puede pros-perar por no haber probado el demandado que hubieran transcurrido más de quince años desde la fecha de realiza-ción de las obras, aunque éstas pusteran en pe igro ai finca, tampoco puede pros-perar la demanda desde el momento en que el actor no ha puntualizado cual es el dato de hecho necesario para determi-nar que estaba bien aplicada la causa quinta del artículo 149 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, que impone la resolución por obras aunque éstas sólo alteren la configuración:

RESULTANDO que admitido el recurso por la Sala, y dado traslado del mismo a la parte recurrida, a los efectos preve-nidos en el artículo 139 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, lo llevó a efecto mediante escrito por el que im-

pugno el referido recurso, alegando: Al motivo único, advierte en primer térmmo que es preciso recordar que conformic que es preciso recordar que compi-me el artículo 1.691 de la Ley de Enjui-ciamiento Civil y reiterando juvispruden-cia que abarca desce la sentencia de 7 que noivembre de 1900 a la de 9 de abril de 1947, el recurso de casación e iguni-mente el de injusticia notoria, sólo procemente el de injusticia nossitiva de la sen-de contra la parte dispositiva de la sentencia y no contra sus considerandos. Y el fallo de la sentencia recurrida está perfectamente ciaro y es muy concreto. Que el Tribunal «a que» se ha basado, con toda fusteza entre otras razones, en lo que el recurrente anade a continuación, a saber: «No ha visto claramente que si bien la acción de prescripcion no puede prosperar por no haber probado el demandado que hubiera transcurrido más tie quince anos desde la fecha de la rea-lización de las obras...», ya que si la Sala ha deducido de la prueba que las obras se realizaron en efecto, que éstas modi-tican la configuración del local arrendado y que no han transcurrido mas de quince años desde la fecha de la realización de de la mismas hasta la presentación de la demantía, como el propio recurrente alirma, es logico y natural que imponsa la resolución del contrato de arrendamiento en directa aplicación de la causa quinta

del artículo 149 de la Ley de Arrenda-mientos Urbanos de 1946.

B) En segundo lugar y como conside-ración de tipo general, manifiesta el re-currido su extrañeza al observar que el recurso adverso se fundamenta en la cau-sa cuarta del artículo 136 de la vigente Ley de Arerndamientos Urbanos, que es único medio que la Ley concede para atacar la apreciación de la prueba hechu por el Tribunal «a quo» y ante tal omi-sión, como la Sala sentenciadora es soberana para afreciar la prueba en con-junta y de dicha estimación deduce que, en efecto, se realizaron las obras que acuen electo, se realizaron las obras que acu-sa la demanda y cuya ejecución fue en el año 1952 y que tules obras modifican la configuración del local arrendado, sin que por otra parte el demandado demos-trara, suficientemento, que tenía autori-zación de la propiedad para realizar di-chas obras «ya que tan sólo ha aportado en su justificación lo dicho por un solo restigo al ser examinado por el contenido. testigo al ser examinado por el contenido de la pregunta séptima», es visto que de-be confirmarse la sentencia recurrida en

todas sus partes.

C) Examino, por último, el único mo-tivo fundado en la causa tercera del articulo 5d (debe ser el 136)—sic—de la vi-gente Ley de Arernaamientos Urbanos, por aplicación indebida de la causa quinta del artículo 140 de la Ley de Arrenda-mientos Urbanos de 1840 y per violación del apartado In del artículo quinto del Decreto de 21 de cuero de 1936, el artícu-lo 1.214 del Código Civil y la doctrina legal sentada por este Sapremo Tribunal, entre otras, en determinadas sentencias que inveca y que brevemente examina Como sienta in resolución recurrida, dictada por la Audiencia Territorial de Valurdo. lencia, al haberse realizado las obras mo-

dificativas de la configuración del local de negocio en el uno 1952, no cabe duda que el precepto aplicable ha de ser el artículo 149, causa quinta de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1948, cuyo requisito se ha cumplido en el presente caso, conforme a la doctrina sentada por sentencias del Tribinar Supremo de 27 de noviembre de 1952 y 24 de reptiembre de 1955 y 27 de enero de 1956 entre otras. Que no es, por el contrario, aplicable a esta litis el artículo quinto, apartado de del Decreto de 21 de enero de 1936, que establece que el propietario podrá ejercer la acción de desahucio por haber realizaco el inquilino, sin el consentimiento natto el inquilino, sin el consentimiento del propietario, obras que pongan en peligro la finca, porque tal disposición habra sido derogada por la Ley de 31 de diciembre de 1946 como tampoco el articulo 1.214 del Código Civil que no puede servir de base a un recurso de injusticia notoria, según se les en el tercer considerando de la sentencia de 9 de mayo de 1953, que afirma textualmente: «La infrarción preferdida del arcione colo 1.211 del fracción pretendida del articulo 1.214 del Codigo Civil, alegada en el recurso, carece de foda enracia, no sólo porque conforme a relterada jurispradencia de: Tribulial a renovatia iurisprintencia dei friballar Supremo dicho articello por sus términos generales, no puede ordinarrame ur ser-vir de base ai recurso de casación y una-logamente al de mjusticia arteria...», Respocto a la irretronctividad de la cláusula decimotercera de la Ley de Arrendamien-tos Urbanos de 1946, es cierta, pero têngase en cuenta la épora en que se dan por realizadas las últimas obras, según por realizadas las ultimas obras, segun a sentencia hoy recurrida, y recuérciese la doctrina establecida por este alto Tribunal en su stencia de 23 de diciembre ce 1945, que afirma «que si los hechos que dan jugar a la resolución del contrato acaecieron antes de la vigencia de la nuero describa as auditados de la proposa continuaren describas as auditados de la contrata de la contrata describas as auditados de la contrata va Ley, pero continuaron después es apli-cable el nuevo ordenamiento, esto es Ley de 31 de diciembre de 1946». En cuanto a de 31 de accembre de 19:6». En cuanto a la prueba practicada se ha de estar a la apreciada libremente por el Tribuna, «a quo» que es soberano para ello y cuyo criterio no podra combatirse sino al amparo de la causa cuarta del artículo 136 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos de 1956, que no re ha esgrimido por el recurrente y por ello probado su por el recurrente y por ello, probado su-ficientemente por la parte ahora recu-rrida que las obras se realizaron en 1952; que dichas obras modifican la configuración del local arrendado y que se efectuaron sin autorización de la propiedad. a la parte demandada correspondia el acreditar la existencia de esa autorización, cosa que no ha hecho en modo alguno, ya que, como dice la propia sentencia recurirda, «tan sólo ha aportado en su jus-tificación lo dicho por un solo testigo que al ser examinado por el contenido de la pregunta séptima» y debe recordarse el antiguo aforismo latino cumis testis, nuidesestimación del recurso y que se con-firme la sentencia recurrida:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Manuel Ruiz Gómez;

CONSIDERANDO que el supuesto de aplicación del precepto legal, es el de lleapricación del biecepto legal, es el de ne-var a Cabo, sin el consentimiento del arrendador, obras que modifiquen la con-figuración del local arrendado, lo que de-clarado probado en la sentencia recurrida, es causa de resolución del contrato de arrendamiento, a instancia del arrendador, por disposición de la Ley aplicable

al caso previsto:

CONSIDERANDO que si, por razón de la época, en que las obras se llevaron a cabo o del tiempo transcurrido, existiese una causa impeditiva de la aplicación del una causa impeditiva de la aplicación del precepto sería una excepción, cuyos hechos fundamentales en el caso presente, ha estimado la Audiencia no se han probado por la parte demandada, falta de prueha que ha llevado a la obligada constitución, de la resolución del contrato, sin infracción de ninguno de los preceptos legal, si que se supenen infringidos en el cecueso, improcedente en consecuencia.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injus-ticia notoria interpuesto a nombre de con José Samper Ligoria contra la sentencia que con fecha 13 de diciembre de 1958 dietó la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia; se condema a dicha parte recurrente al pago de las costas; y librese al Presidente de la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos criginales y rollo de Sala que remitió.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Beletín Oficial del Estadio» e insertará en la «Colección Legislativa», pasandose al efecto las copias ne-

t.va», pasándose al efecto las copias ne-cesatias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos,—Manuel de la Plaza.—Manuel Itaiz Gómez.— Luis Vacas.— Bernabé Al Pérez.—Eduardo Ruiz (rubricados) Publicacion.—Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Manuel Ruiz Gómez, Magistra-do de la Sala Primera de este Tribunal y Poneme que ha sido de los presentes autos, estando celebrando audiencia públiautos, estando celebrando audiencia núbiica dicha Saia en el dia de su fecha, de lo que como Secretario certifico.—Alejan-dro Rey-Stolle (firmado y rubricado).

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

CARBALLINO

Hace saber: Que en este Juzgado se Hace saber: Que en este Juzgado se instruye expediente sobre declaración de instruye expediente sobre declaración de instruye expediente de camillo y Bernardo Pajaria Quintela, de setenta y siste y setenta y ocho años de edad, respectivamente hijos de Manuel y de Carmen, naturales y domicilados últimamente en Longos de Cea, que se ausentaron de su domicilio pasa de diez años, sin volver a tonerse noticias de los mismos.

tenerse noticlas de los mismos.

Carballino, 1 de junio de 1960.—El Juez delegible.—El Secretario (degible).

7.012. y 2.4 7-9-1960

MADRID

Don Antonio Laguna Serrano, Magistrado. Juez de Primera Instancia número 15 de Madrid.

Hago saber: Que en este Juzgado ringo siner. Que en este duzgiar se si-guen autos al amparo de la Ley Hipote-carla a instancia de don Angel Sanchez González contra don Manuel Guijarro Salas, sobre pago de trescientas mil pe-setas, en cuyos autos se ha dispuesto la vente en pública subasta nor primera venta en pública subasta por primera vez de la finca siguiente:

En Carabanche. Bajo: Dos naves, de una y dos plantas (que ambas eran casa de planta baja y tres naves), de mil trescientos yeintiseis metros seis decimetros cuadrados, de los que ocupa la nave de una pianta seiscientos noventa y seis metros, y la de dos plantas, doscientos noventa y seis metros, y la de dos plan-tas, doscientos metros cuadrados, quetas, doscientos metros cuadrados, quedando el resto destinado a patio. Se halla señalada con el número 10 de la calle de Antonio Díaz, en el sitio conocido con el nombre de Puerta Bonita, cuya superficie total se constituyó por los lotes señalados con los números 16, 17 y 18 del plano de la finca de origen. Todo el inmueble linda: Por su frente o fachada, en linea de treinta y un metros cincuenqueen linea de treinta y un metros cincuen-ta centimetros, con la celle de Antonio Diaz; por la derecha, entrando, en otra linea de cuarenta y un metros, con la calle de Juan Francisco Diaz: por la izquierda, en linea de cuarenta metros izquierda, en linea de cuarenta metros cenenta centimetros, con solares números 15 y 14, propiedad de doña Dominiga Garrido, y por el testero, en otra ánea de treinta y dos metros setenta centimetros, con el solar número 20 de don Tomás Martinez Ocupa una superficie de diecisiete mil ochenta y tres pies.

Dicha suba ta tendrá lugar en a Sola Audiencia de este Juzgado, número 1 de

Audiencia de este Juzgado, número 1 de la calle del General Castaños, de esta

capital, el dia 18 de octubre próximo, a las once de su mañana, bajo las siguientes condiciones:

Primera. Servira de tipo para la subasta la cantidad de cuatrocientas mil pesetas, no admitiéndose posturas infe-tiores y debiendo los licitadores consignores y debiendo los licitadores consig-nar previamente en la mesa del Juzga-do el 10 por 100 en efectivo metálico de dicha suma, sin cuyo requisito no seran admittdos a licitación.

Segunda. Los autos y la certificación de Registro se hallan de munifiesto en Secretaria. y los licitadores podrán exa-manarlos, advirtiendoles que las cargas y manarias, advirtiendores que las cargas y arayamenes anteriores y preferentes, al credito del actor, si los hubiere, continuarian subsistentes y sin caucelar, entendiendose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su estimidad de los mismos, sin destinarse a su estimato de los mismos de los mismo

maad de 108 mismos, sin destinatise a Su-extinción el precio del remate. Dado en Madrid a 36 de agosto de 1960. El Secretario, Pedro Jiménez.—El Juez. Antonio Laguna Serrano.—7.216.

En virtud de lo acordado en providen-sia de esta fecha, dictada por el ilustri-simo señor Juez de Primera Instancia namero 21 de esta capital don José Luis Ponce de León y Belloso en los autos ejecutivos promovidos por el Banco de Madrid, S. A., representado por el Pro-curador don Fernando Pinto Gómez, con-tra don Enrique Fernández Burava. Socurador don Fernando Pinto Gómez, contra don Enrique Fernández Buraya, sobre reclamación de cantidad, se sacan a la venta en pública subasta y por tertera vez y sin sujeción a tipo los bienes muebles y mercaderías existentes en el establecimiento sito en esta capital, en a calle de la Colegiata, con vuelta a la de Toledo, denominado «Hijo de Evelio Fernández», cuya relación de tales consta en autos, y cuyo acto tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en esta capital, piso tercero de la casa número 1 de la Calle del General Carlaños el día 19 de los corrientes, a las once horas de su mañana, y bajo las siguientes condiciones: las sigmentes condiciones:

Primera. Que para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores, previamente a la celebración del ac-

to, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100 del precio que sirvió para la segunda subasta, o sea la suma de 14.541.75 pe-setas, y sin cuyo requisito no serún admitidos.

Segunda. La relación de los bienes muebles y mercaderías que se subastan se hallara de manifiesto en la Secretaria. disposición de los licitadores que la interesen.

Dado en Madrid, a 1 de septiembre de 1960, para su publicación con ocho dias de antelación, por 10 menos, al dia sede antelación, por lo menos, al día se-nalado para la subasta en el «Boletín Oficial del Estado».—El Secretario, P. H. Diego Uceda.—Visto bueno, el Juez, José Luis Ponce de León.—7.207.

JUZGADO ESPECIAL DE DELITOS MONETARIOS

MADRID

El Exeme, señor don José Villarías Bosch, Juez especial de Delitos Monetarios.

Hace saber: Que en este Juzgado se sigue procedimiento número 157.956 por delito de contrabando monetario, en el que se ha dictado la sentencia número 7.763, y cuyo encabezamiento y parte dispositiva es el siguiente:

dispositiva es el siguiente:

Sentencia número 7.763.—En la villa de Madrid, a 2 de julio de 1960.—El excelentisimo señor don José Villarias Bosén, Juez especial de Delitos Monetarios, habiendo visto el expediente número 157 del año 1956, seguido contra Henry Simons, subdito belga, con domicilio en Amberes, calle de los Doce Meses, cuyas demás circunstancias se desconocen, declarado en rebeldía en estas actuaciones.—Fallo que debo condenar y condeno a Henry Simons, en rebeldía a la pena de multa ne cincuenta mil pesetas, con la correspondiente prisión subcon la correspondiente prisión subsidiaria caso de ser habido y resultar total o parcialmente insolvente, a razón de un dia por cada diez pesetas, sin que de un da por cada diez peseras, sar que pueda exceder de un año, y decreto el comiso del numerario que le fue apre-hendido, que se ingresará en el Tesoro. Notifiquese al sancionado mediante edieto en el aBoletin Oficial del Estado», ha-ciendo constar el derecho que le asiste a

recurrir ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, dentro del plazo de ocho dias, contados a partir del de su notificación, y por conducto de este Juzgado.—Así por esta mi sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notifica-ción al condenado rebelde Henry Si-mons, se publica el presente, advirtien-do por medio del mismo que contra esta seniencia se puede interponer recurso ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación dentro del plazo de ocho días a partir del siguiente a la publica-ción de este edicto, por medio de escrito, que deberá presentarse en este Juzka-do de Dellos Monetarios.

Madrid, 31 de agosto de 1960.—El Juez de Delitos Monte turios, José Vilkolas Bosch.—3.877.

e D I C T O S

Juzgados Civiles

Don Isidro Liesa De Sus, Magistrado-Juez de Instrucción numero 15 academai de Barcelora.

Por medio del presente se cita de comparecencia ante este Juzgado a Joseph Taormina, Maria Parett, Gladys Bernico Mac Lacrian, Clemente Dinon, Jennico Klein, Thomas L. Nelson, Fauline Partick, Helen Elisabeth Weich, Paul Netson Vonckx, Domaide Weich, paul Netson Vonckx, Domaide Weich, así como a «American Expres», Companyo, y a los demás perjudirados en la sustracción de tratallare abacuar de cidaras americans. Ver vellers cheques de dolares americanos, verificada por el subdito italiano Italo de covelli, que los falsifico y cobrò con el nombre de Battaglio Giorne, del 17 al 20 de junio pasado en diferentes entidades bancarias de esta capital, con el fin de recibirles deciaración, haciendoseles al mismo tiempo por medio del presente, el objetion de la leg de Enjuiciamiento Crimina:, en sumario que por tal motivo se instruye con el número 342 de 1950, por falsedad

Dado en Barcelona 24 de agosto de 1960. El Secretario, Manuel de la Cueva. — El Magistrado-Juez. Isidro Liesa de Sus.

V. ANUNCIOS

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Confederaciones Hidrográficas GUADALQUIVIR

Obras: Embalse del pantano del Bembe-car.—Término municipal de Espiel (pro-vincia de Córdoba)

Expropiaciones

Con motivo de las obras del embalse del pantano del Bembezar hay necesi-dad de expropiar terrenos en el término municipal de Espiel, cuya relación pro-visional de interesados se publica a continuación.

Esta Dirección, en uso de las atribu-ciones que le confiere el artículo 98 de la Ley de Exproplación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, y cumpliendo lo dis-puesto en los artículos 18 y 19 de la misma, abre información pública por plazo de quince días, durante el cual cualquier persona podrá aportar por escrito, que dentro de dicho término deberá presentar en la Alcaldía de Espiel, los datos oportunos para rectificar posibles errores de la relación u oponerse, por razones de fondo o forma, a la necesidad de la ocupación.

Relación provisional

Número 1.—Propietarios: Don Manuel López Redondo y sus hijos, doña Maria de los Dolores y don Mario López Ini-guez.—Nombre de la finca o paraje: El

Número 2.—Propietario: Don Antonio Murga Romero.—Nombre de la finea o paraje: El Barrero.

Nota. — Ambas fincas están consorcia-das con el Patrimonio Forestal del Estado.

Sevilla, 31 de agosto de 1960.—El Ingeniero Director, J. Méndez.—3 870.

Obra: Abastecimiento de agua de Feal de Becerro.--Término municipal de Qui-sada, provincia de Jaen

Expropiaciones

Con motivo de las obras de abastecimiento de agua de Peal de Becerro hay necesidad en el término municipal de Quesada:

- a). De expropiar las aguas del manantial de La Majuela.
- b. Expropiar asimismo les terrenes necesarios para la zona de captación.
- e. Establecer la servidambre permanente de acueducto para la conduction.

Esta Dirección, en uso de las atribu-ciones que le confiere el artículo 98 de la Ley de Expropiación Forzosa de 13 de diciembre de 1954 y cumpliendo lo dis-puesto en los artículos 18 y 19 de la misma, abre information publica per plaze